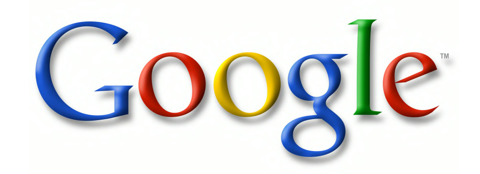
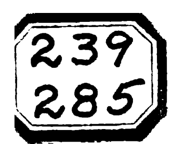
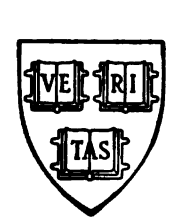



239
285


VE
RI
TAS

2239

239

285

128
MAR 16

Para mi muy apreciado amigo y condiscípulo Dr. Vicente E. Velutini.

Afectuosamente
El Autor

Exterritorialidad de las sentencias

(DERECHO POSITIVO HISPANO-AMERICANO)

POR

J. E. MUÑOZ RUEDA

Tesis de opción al Doctorado en Ciencias Políticas

CARACAS
TIP. HERRERA IRIGOYEN & CA.
1904

JURADO

Doctor Carlos F. Grisanti, Presidente del Colegio de Abogados.—Vicepresidente de la Facultad de Ciencias Políticas.—Profesor de Legislación Comparada y de Derecho Internacional Privado.

Doctor Manuel Clemente Urbaneja, Presidente de la Facultad de Ciencias Políticas.—Profesor de Derecho Romano.

Doctor F. A. Guzmán Alfaro, Tesorero del Colegio de Abogados.

A MIS PADRES

HOMENAJE DE CARIÑO

Y GRATITUD

INTRODUCCION

Toda sentencia regularmente pronunciada, es decir, toda decisión emanada de los Tribunales competentes, produce en principio dos efectos importantes y de muy diversa naturaleza:

1º Es ejecutoria, caso necesario, *manu militari*.

2º Ocasiona, siendo definitiva, la excepción *res judicata*.

Esto, en cuanto se trata de las sentencias pronunciadas por los Tribunales nacionales, pero ¿podrán acaso reconocérseles tales efectos, á las sentencias extranjeras?

Cuestión ardua y delicada si se mira la disparidad de opiniones y de prácticas reinantes aún hoy en que el derecho tiende (1) ya que no á una completa identidad debido principalmente á influencias de cli-

(1) Entendiendo por derecho la colección ó el conjunto de las leyes.

ma, de gobierno, de religión, de población, de usos y costumbres y mil y más influencias que han opuesto y opondrán vallas infranqueables al utópico proyecto de formar de la humanidad una familia, ya que esto, casi pudieramos decir es imposible, por lo menos si tiende y mucho (el derecho) á reconstruirse sobre bases más universalmente racionales, únicas capaces de sostener el inmenso edificio del derecho venidero.

Es un principio incontrovertible que una nación no tiene el derecho de que otra le ejecute los actos de sus autoridades, pero aun admitido esto, no podría nunca pretender, por poderosa que ella fuera, que las sentencias dictadas por sus Tribunales produjeran como tales sentencias sus efectos fuera de sus límites territoriales. "Si tal sucediese,—como dice Sanojo,—se harían los Tribunales de un país ejecutores de lo que dictasen los de otro, quienes vendrían á tener jurisdicción en el país donde ha de tener lugar la ejecución." (1)

Cabe ciertamente que una nación por celosa que sea de su soberanía condescienda en la práctica de diligencias más ó menos importantes porque al fin no son más que un medio, indirecto, de ayudar á otra en el ejercicio de la administración de justicia. Aquí no se trata más que de auxiliar la administración de justicia del mundo y no hay peligro, siquiera remoto, de que se comprometa soberanía ni jurisdicción ninguna. Por ello, y cuando hayan de practicarse en la República de Venezuela las providencias de los Tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y otros

(1) Exposición del Código de Procedimiento Civil, pág. 447 Nº 699.

actos de mera instrucción, no ha de ocurrirse, como con las sentencias acontece, al Gran Tribunal Nacional constituido por la reunión de las Cortes Federal y de Casación, sino al Juez de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el lugar donde hayan de verificarse tales actos, quien con un simple decreto hará ejecutar dichas providencias, siempre que vengan con rogatoria de la autoridad que las libró, y legalizadas por funcionario diplomático ó consular de la República ó por la vía diplomática. Estas mismas disposiciones son aplicables á las citaciones que se hagan á individuos residentes en la República para comparecer ante autoridades extranjeras, y á las notificaciones de actos procedentes de país extranjero. (1) Con todo, para evitar hasta el más mínimo peligro que pudiera existir, y para que se practiquen con el mayor esmero las diligencias que han de obrar en países extranjeros, nuestra ley no ha querido confiar el asunto á un Juez inferior al de Primera Instancia. Pero la ejecución de sentencias es una cuestión mucho más trascendental; es realizar en el país actos del poder supremo de otro; es permitir el uso de una soberanía extraña, porque el poder judicial es el símbolo más efectivo y notorio del dominio territorial.

Hé aquí como se expresa Massé sobre este particular: (2) "Es una regla fundamental del Derecho Público de todas las naciones que la sentencia dictada en un país no puede ser en otro ejecutoria de pleno derecho en virtud tan sólo del mandamiento del Juez que la ha dictado. Para que una sentencia extranjera

(1) Código de Procedimiento Civil.—Artículo 721.

(2) Le Droit Commercial dans ses rapports avec le Droit des Gens et le Droit Civil, Nº 798.

pueda ejecutarse, se necesita en todas partes que sea presentada á los Tribunales del país, los cuales apropiándosela, le confieren en cierto modo, el bautismo de la nacionalidad, de donde toma su fuerza ejecutoria. Esta regla tiene su fundamento natural en la consideración de que la fuerza ejecutoria no se comunica á la sentencia sino por mandamiento del Soberano, única persona en quién esa fuerza reside, y no teniendo autoridad tal mandamiento sino en el territorio sometido al Soberano de quién emana, necesariamente debe de ser reemplazado por otro, cuando se trata de ejecutar la sentencia en territorio distinto. "*Extra territorium jus dicendi impune non paretur.*"

"En todas partes las sentencias se ejecutan á nombre del Soberano y por los funcionarios encargados de esta misión; porque la ejecución, sea que consista simplemente en la autoridad que tiene la sentencia como reguladora de los derechos de las partes, sea que se manifieste por la posesión de los bienes, ó por la detención de la persona que ha sido vencida, es evidentemente un acto de autoridad pública. El principio de la independencia de los Estados exige que ningún acto de esta naturaleza pueda verificarse por un poder extranjero. En la ejecución de la sentencia de un Tribunal de otro país, no es precisamente la decisión que contiene, sino la ejecución misma, lo que puede vulnerar los derechos del Estado ó del Soberano." (1)

Esto no obstante, y siendo indudablemente cierto que la inflexibilidad de los principios resalta en las expuestas apreciaciones, los escritores citados y cuan-

(1) Fœlix: Traité de Droit Internacional Privé. Tomo 2, pág. 40. Nº 318.

tos de la materia tratan, convienen, en que la cortesía internacional [*comitas-gentium*], y la conveniencia mutua de los pueblos (*recíproca-utilitas*), exigen de consuno y por modo imperioso, que las sentencias extranjeras produzcan sus efectos del mismo modo que las sentencias nacionales los producen. "El medio de hacer posible el trato jurídico internacional, dice Torres Campos, (1) no es otro que dar fuerza extraterritorial á las leyes. Los hechos realizados en un Estado no pueden desconocerse en otros. La vida de las Naciones exige el mutuo respeto y sanción á los derechos que en algunas de ellas se adquieren."

*
* *

Numerosas, por demás, han sido hasta la fecha, las divisiones y subdivisiones hechas por autores y publicistas de nota, puesta la mira en las prácticas diversas adoptadas por la legislación y jurisprudencia de los diferentes países de la tierra, en lo referente á la

(1) **Principios de Derecho Internacional Privado, ó de Derecho extraterritorial de Europa y América en sus relaciones con el Derecho Civil de España.**

delicada cuanto importantísima materia de la ejecución de fallos pronunciados por Tribunales extranjeros.

Muy someramente, así como cuadra á la índole de nuestro trabajo, enunciaremos aquellas divisiones, subdivisiones ó clasificaciones que más hayan llamado nuestra atención por creerlas importantes, comenzando por las que el tratadista holandés Asser hace de las legislaciones actuales, á saber:

1ª Las que rehusan á las sentencias extranjeras la fuerza ejecutoria, ó no se la conceden sino después de revisión.

2ª Las que permiten al Juez nacional conceder sin revisión el *exequátur* mediante determinadas condiciones; como son, especialmente, la *reciprocidad* y demostración de la competencia del Juez extranjero.

3ª Las que rehuzan el *exequátur* contra los regnícolas y lo conceden contra los extranjeros. (1)

Calvo, en su obra intitulada: "*Le Droit International Téorique et Pratique,*" tomo 2º, página 233, considera las legislaciones de los diversos países como basadas en uno de los tres sistemas siguientes:

1º El juicio ó sentencia extranjero no tiene ninguna autoridad sino después de haber sido revisado por un Tribunal nacional.

2º El juicio extranjero no está sujeto á revisión sino cuando ha sido pronunciado contra un regnícola.

3º El juicio extranjero es declarado ejecutorio y tiene fuerza de cosa juzgada mediante las siguientes principales condiciones:

(a) Es necesario que el juicio haya sido seguido ante un Tribunal competente para juzgar el litigio so-

---

(1) Derecho Internacional Privado, pág. 197 y 198. Nº 89.

metido á su decisión, según la ley del país al cual él pertenece.

(b) Es necesario que el Tribunal haya aprehendido convenientemente el conocimiento de la causa y que la jurisdicción haya sido fundada en derecho.

(c) Es necesario que el extranjero, parte en el proceso, haya sido oído por ante el Tribunal, conforme á las leyes del Estado; tratado bajo todos respectos y concedídosele el derecho de apelación, bajo un mismo pié de igualdad que los regnícolas; y por último:

(d) Es necesario que el Tribunal que haya decidido sobre el fondo del asunto, lo haya hecho definitivamente, sin que su decisión sea apelable ante ninguna Corte Superior del Estado en donde haya sido seguido el juicio.

Constant, divide ó clasifica las legislaciones, en tres grupos:

1º Las que admiten su ejecución mediante revisión en el fondo;

2º Las que rehusan su ejecución de una manera absoluta; y

3º Las que sólo exigen una comprobación de que se han llenado las formalidades esenciales á todo juicio.

Pascual Fiore reduce á cuatro los sistemas legales ó criterios jurídicos adoptados por los diferentes Estados, á saber:

1º Leyes que niegan en absoluto á las sentencias extranjeras, toda fuerza ejecutiva.

2º Leyes que subordinan la eficacia de tales fallos á la condición de *reciprocidad*.

3º Leyes que niegan esa eficacia, aun en el caso

anterior, cuando la sentencia extranjera se dictó contra un regnícola del país en que se pide su ejecución y

4º Leyes que reconocen á dichos fallos extranjeros, autoridad de cosa juzgada, considerándolos como un fallo pronunciado por Jueces nacionales, sin más condiciones que someterlos á una previa deliberación sobre la forma, acerca de si reunen los requisitos que se consideran como esenciales en toda sentencia.

Las unas [legislaciones] dice Pradier Fodéré, (1) tienen estos juicios como no efectuados, obligando á quienes los han obtenido en su favor, á intentar una nueva acción como si la sentencia no existiese, salvo atribuirles fuerza más ó menos probatoria en esta nueva acción.

Las otras, sométenlos á una revisión en el fondo, á lo menos en principio.

Las tales exigen, entre otras condiciones esenciales, la *reciprocidad*, y por último.

Las cuales, aunque en pequeño número, acuerdan la ejecución, sin revisión en el fondo y sin exigir la *reciprocidad*, pero mediante ciertas condiciones que se refieren, en general, á la validez intrínseca de los juicios, al orden público, etc., etc.

Otros autores, como Baisini, admiten la cuatrimembre división de Fiore y Pradier Fodèrè, pero entendiendo que debe dárseles la denominación de la Nación que se considere como la fundadora ó principal mantenedora de cada sistema así:

1º Sistema *italiano*, al que reconoce á los fallos

---

(1) Traité de Droit International Public Européen & Américain. Tomo 3º pág. 1018.

extranjeros autoridad de cosa juzgada, cuando no tienen vicios esenciales que los invaliden.

2o Sistema *alemán*, al que subordina la existencia de tales sentencias, á la *reciprocidad*.

3o Sistema *inglés*, al que sólo les reconoce la fuerza de un título ó prueba de la obligación, y por fin.

4o Sistema *francés*, al que somete las sentencias, á una revisión previa en el fondo, dando á sus Tribunales la facultad de examinar si los Tribunales extranjeros han aplicado bien la misma ley extranjera; esto es, no atribuyendo á los fallos extranjeros eficacia alguna en el país.

M. Castellani, en su obra: "*Il Diritto internazionaleprivato, e suoi recenti progressi*," tomo 2o, página 850, reduce las legislaciones á cinco sistemas:

1o El del absoluto predominio del concepto de la soberanía territorial sobre el de la extraterritorialidad de las sentencias.

2o El que apenas da preponderancia alguna al concepto de dicha soberanía.

3o El del predominio absoluto formal de aquél.

4o El del predominio absoluto sustancial del concepto de la soberanía territorial, y

5o El de la subordinación del citado concepto al de la *reciprocidad*.

Por último, el escritor portugués J. Ferreira, admite ocho sistemas que son:

1o El de la exclusión de la ejecución.

2o El de la concesión del *exequátur* por los poderes legislativos.

3o El que atribuye á las sentencias, fuerza de título ó medio de prueba.

4º El de la revisión en el fondo.

5º El que distingue entre las sentencias que se refieren á regnícolas ó á extranjeros.

6º El de la *reciprocidad de hecho.*

7º El de la *reciprocidad diplomática*, y

8º El de la deliberación *(delibazione.)*

*
* *

Como veremos, en lo adelante, no pueden admitirse como rigurosamente exactas ninguna de las mencionadas subdivisiones ó clasificaciones, por no amoldarse á ellas, en la mayoría de los casos, la índole especial de las leyes de cada país. Por ello, y para evitar inexactitudes ó repeticiones colocando las leyes de un país en una categoría que realmente no le corresponde por completo, hemos creído oportuno seguir, en la enumeración de los Estados Hispano-Americanos adoptantes de tal ó cual sistema, un riguroso orden alfabético. Al ocuparnos de cualesquiera de ellos, haremos cuantas observaciones preliminares creamos oportunas para el efecto de la más clara inteligencia de su derecho positivo que inmediatamente después

consignaremos. Por último, de las observaciones finales, deduciremos cual es ó parece ser el actual criterio predominante en la cuestión.

Con respecto á las naciones cuyos Códigos ó colecciones legislativas y de Tratados etc., no contengan disposiciones sobre la materia, objeto de nuestra tesis, ó cuyas disposiciones sean tan oscuras que nos impidan sacar datos concretos con que formar idea del criterio regente en el país, ó en fin, cuando absolutamente ignoremos esas disposiciones, haremos, á manera de observaciones generales, cuantas puedan encaminarnos á depurar el criterio que al parecer prevalece ó debiera prevalecer ó ha sido practicado en sus Tribunales de justicia, fundándonos en todo aquello que arroje, siquiera tenue luz, sobre el asunto. Si no obstante, de ello deducimos un criterio erróneo, culpa es de nuestra natural insuficiencia, que no de nuestra voluntad.

ARGENTINA

—

Según los muy valiosos datos recogidos en el brillante estudio que sobre ejecución de fallos extranjeros en la República Argentina (materia civil y comercial) publicó M. Despagnet como traductor del jurisconsulto argentino don Alberto Palomeque, en la Revista francesa intitulada: *Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence Comparée.* Tomo 14, página 539, hemos venido en conocimiento de las varias etapas porque ha venido atravesando hasta nuestros días, materia tan de suyo delicada é importante.

Extraño nos ha parecido el que, no obstante datar de 1810 la Independencia argentina, haya venido allí imperando, hasta estos últimos años, la vieja legislación española de Las Partidas y la Recopilación Castellana, la que, no previendo nunca los rápidos progresos, que en la esfera de la humana actividad, había de alcanzar la ciencia del Derecho Internacional Privado, no estatuyó, según versadas opiniones, disposición ninguna permisiva ni prohibitiva sobre eje-

cución de sentencias dictadas en otros países. Hablábase allí únicamente de juicios nulos por haber sido seguidos por un Juez fuera del territorio sometido á su jurisdicción, concediendo, en cambio, á las sentencias pronunciadas por un Juez dentro de sus límites jurisdiccionales, tanto la fuerza ejecutoria como la autoridad de la cosa juzgada *(res judicata)*. A pesar de todo, húboseles acordado, bajo el punto de vista probatorio, en los procesos celebrados entre extranjeros, una cierta autoridad á las leyes del país en donde se hubiese celebrado el contrato; (1) práctica autorizada por comentadores tales como Covarrubias y el Conde de la Cañada, quienes asientan, según el Dr. Don Manuel Quintana, citado por Palomeque, que la materia de ejecución de fallos extranjeros estaba perfectamente definida en la *Ley del Fuero Viejo* de Castilla y en otra *Ley de Toro*, reproducida en la *Recopilación Castellana*. (2)

Sea de esto lo que fuere, tan importante cuestión jurídica (la ejecución de sentencias extranjeras) fué completamente desconocida por los Tribunales Argentinos, hasta el año de 1862, en que presentóse el primer caso práctico, dando lugar á muy varias soluciones, lo que mostró bien á las claras, que tal cuestión era nueva para aquellos magistrados. El caso fué la ejecución ordenada por los Tribunales de Comercio de la Provincia de Buenos Aires, de un fallo pronunciado por la Corte de Aix (Francia), triunfando, en suprema apelación, el principio *germánico* de la *reciprocidad*.

---

(1) L. 15, tít. 14, Part III.

(2) Revista de Legislación y Jurisprudencia de la República Argentina. Tomo 1º Página 20.

A este primer caso práctico, sucedióse bien pronto uno segundo en 1865, con motivo de haberse llevado ante los Tribunales de Comercio de la Provincia de Buenos Aires, una dificultad con motivo de la ejecución de una sentencia, sobre una cuestión de averías, pronunciada por los Tribunales de Parnaguá, República del Brasil, entre la "Sociedad Argentina de Seguros Marítimos" y M. M. Marmiesse & C°— La dificultad fué sometida al arbitraje, siendo necesario recurrir á un tercer árbitro para resolverla -Esto revela, una vez más, la divergencia de opiniones en cuestión tan esencial. (1)

Tales debates y otros más, esclarecieron la cuestión y ya después de 1865 la jurisprudencia fué más uniforme en este punto. En efecto, en 1869 y siempre bajo el imperio de la vieja legislación española, los Tribunales argentinos, fueron llamados á resolver una dificultad interesante, nacida á propósito de la ejecución de un fallo pronunciado por los Tribunales de la República Oriental del Uruguay, contra el Cónsul entonces de Chile, don Mariano Baudrix. Decidióse por sentencia, que no existía ninguna disposición de la ley española prohibiendo la ejecución de sentencias extranjeras; que conforme á la jurisprudencia seguida por la mayor parte de los países, era suficiente exigir la *reciprocidad* de parte del Estado extranjero; que las sentencias no contengan injusticia evidente, y que hayan sido dictadas por Jueces ó Tribunales competentes (2).

Esta sentencia fué confirmada por la Corte Nacional Suprema de Justicia, según la cual, "los jueces

---

(1) Revista citada.—Tomo 1° Página 14.
(2) Revista citada—Tomo 1°

deben, no solamente aplicar la Constitución y las leyes, en los asuntos sometidos á su apreciación, sino también los principios del Derecho de Gentes, siguiendo la disposición del artículo 21 de la Ley sobre la Jurisdicción, Competencia y Procedimiento de los Tribunales Nacionales en materia Civil y Criminal de 14 de Setiembre de 1863".

Este era el estado de la jurisprudencia de los Tribunales argentinos, cuando en 1869, el Congreso de la República, en uso de la disposición constitucional que lo autoriza á promulgar Códigos de Derecho Civil, Mercantil, Criminal y Minería, sancionó el Código Civil, obra debida al eminente jurisperito argentino Doctor Don Dalmacio Velez Sarfield. Insertamos á continuación lo que respecto de este Código dice Palomeque: (1) "Este Código, poniendo sus reglas de acuerdo con la jurisprudencia nacional, las tendencias liberales de la Revolución Sud Americana de 1810, la libertad del comercio, y los principios económicos proclamados por esta Revolución, con los usos de los habitantes y el carácter cosmopolita de nuestras ciudades, resultado del movimiento de inmigración europea después de esta fecha histórica, introdujo, entre sus disposiciones, aquellas que las diversas naciones y los publicistas consideran como la salvaguardia de una legislación republicana, basadas sobre un elevado espíritu de justicia y sin preocuparse de la *reciprocidad*. Este liberalismo era ya manifiesto en lo relativo al estatuto personal, en la legislación del Estado de Buenos Ai-

---

(1) Estudio citado

res de 1862, (1) cuyas disposiciones fueron confirmadas por el Código de Comercio de la República Argentina (2). Inspirándose en las más liberales y progresistas doctrinas, esta legislación admite la aplicación de leyes extranjeras para reglar la capacidad ó incapacidad de las personas domiciliadas fuera del territorio de la República; para los actos y contratos hechos fuera del lugar del domicilio; para las formas y solemnidades de los contratos realizados en el extranjero. Pero ella establece, que esta aplicación, en los casos en que es admitida, no tendrá jamás lugar sino á instancia de parte interesada, á quien incumbe la prueba de las disposiciones de estas leyes extranjeras, salvo el caso en que se trate de leyes cuya aplicación es obligatoria en la República en virtud de tratados diplomáticos ó de un texto especial de la ley interna del país. Sinembargo, las leyes extranjeras no son aplicables cuando están en oposición con el Derecho Público ó Criminal de la República, la Religión de Estado, (3) la libertad de cultos, la moral ó las buenas costumbres; cuando ellas son incompatibles con el espíritu del Código, y cuando las disposiciones del Código, en conflicto con las leyes extranjeras, son más favorables que estas últimas á la validez de los actos." (4)

De acuerdo con unos tan liberales principios, resolvieron poco más tarde los Tribunales argentinos

---

(1) Adoptada por toda la República por ley del Congreso Nacional de 12 8bre de 1862

(2) Los autores de este Código fueron el mismo Dr. Velez Sarfield y el jurisconsulto uruguayo don Eduardo Acevedo.

(3) Según Palomeque, actualmente este punto es dudoso, dado el movimiento liberal que se hace sentir en la República Argentina.

(4) Artículos 14 y 15 del Código Civil Argentino.

una importante cuestión referente á la aplicación de la ley inglesa sobre la capacidad ó incapacidad y á actos verificados en Inglaterra, por los cuales disponíase de bienes sitos en la Argentina. Aplicóse la ley inglesa sobre la capacidad y se reconoció que los inmuebles son regidos, en cuanto á las formas de su trasmisión, por el *estatuto real*.

Tales eran la jurisprudencia y la ley primitiva, cuando en 1878 la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, conforme á la Constitución Nacional, (1) vota una Ley nueva intitulada: Ley de Procedimiento Civil y Comercial, calcada, casi toda entera, en la española de Enjuiciamiento Civil, la que inspirándose en la jurisprudencia de los Tribunales provinciales, no hace más que consagrar en Derecho lo que de hecho ya existía, sin preocuparse de armonizar sus dispòsiciones con los liberalísimos principios ya consagrados en los Códigos Civil y de Comercio, antes aludidos.

Este Código admitía en principio la ejecución de

---

(1) Según la Constitución Política de esta República, el país está dividido en 14 Circunscripciones, sin contar los territorios, llamadas Provincias—Cada Provincia goza de la autonomía local; sinembargo, el Gobierno Federal ocúpase de los intereses generales y permanentes del país por intermedio del Congreso Nacional—La Legislatura provincial tiene el poder, según la Constitución general, de promulgar Códigos de Procedimiento, y el Congreso Nacional el de promulgar, entre otros, el Código Civil, estando encargado además, de la organización del Poder Judicial Nacional ó Federal; así, en virtud de una semejante atribución, él ratificó en 16 de Octubre de 1862, la Ley sobre la Justicia Nacional que establece los Tribunales federales ó nacionales, y más tarde, el 14 de Setiembre de 1863, las Leyes sobre la jurisdicción, la competencia y el procedimiento de los Tribunales nacionales en materia civil y criminal, en virtud de las cuales, en cada provincia, además de los Jueces encargados de la Administración de Justicia en el Estado, existe un otro Juez nacional ó de circunscripción que entre otros poderes tiene, el de conocer de los asuntos civiles en los que estuviesen interesados un argentino y un extranjero.

fallos extranjeros pero sometiéndolos á cuanto había establecido la jurisprudencia; imponiendo la *reciprocidad* en defecto de Tratados concluidos con la República, y negando todo efecto á las sentencias dictadas en países que no ejecutasen las emanadas de los Tribunales argentinos. (1)

Los constantes progresos de la ciencia jurídica, y los inconvenientes presentados en la práctica, hicieron bien pronto resaltar la necesidad de una reforma. Efectivamente, habiendo la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires decretado la revisión de esta Ley, promulgó en Agosto de 1880 una otra, derogadora de aquella, en la que se establece que las disposiciones que allí consagraban la *reciprocidad* como condición ineludible para poder ser ejecutadas las sentencias extranjeras (2) quedan, *ipso facto*, derogadas, conformando así la nueva legislación con la muy liberal de los Códigos Civil y de Comercio.

La República Argentina puede hoy repetir con un Juez de Norte América en un proceso célebre: "Pasó el tiempo en que nosotros nos guiábamos según las decisiones de los Jueces ingleses que repetíamos como oráculos infalibles. Las cosas han cambiado; hoy estamos colocados entre las potencias del globo y no podemos apropiar nuestras sentencias á los sentimientos de una sociedad en la cual no vivimos". (3)

---

(1) Artículos 860, 861 y 862.

(2) Artículos 558, 559, 560, 561 y 562. Este Código de Procedimiento está hoy en vigor en el Distrito Federal constituido por la ciudad de Buenos Aires. Esta ciudad, antigua capital de la provincia del mismo nombre y provisional de la República, fué declarada capital definitiva de la Rep. Arg. constituyéndola en Distrito Federal por Ley de 21 de Setiembre de 1880.

[3] Revista citada—Tomo I Página 168 y Tomo II Página 289.

Tan esenciales reformas, cuya norma debieran haber seguido las demás provincias, y que fueron las mismas adoptadas anteriormente por los legisladores italianos, desgraciadamente parece que sólo produjeron sus beneficiosos resultados hasta la posterior aceptación por parte de la Argentina de los Tratados de Lima y Montevideo, (1) según la terminante disposición del artículo 48° del primero y se desprende de la interpretación del artículo 5° en relación con el 16° del último. Transcribimos á continuación tanto las reformas legales enunciadas como la letra misma de los tratados, para de su común estudio y comparación, deducir cual es, por fin, el criterio actualmente predominante en la Argentina.

*
* *

[1] El Tratado de Montevideo fué aprobado por la Argentina en la ciudad de Buenos Aires por Ley de 6 de Abril de 1894 y ratificado el 19 de Diciembre del mismo año.

PRECEPTOS LEGALES

—

Artículos del Código de Procedimiento Civil de la Provincia y ciudad de Buenos Aires, reformado en 1880, que tratan de la ejecución de fallos extranjeros.

—

«Art. 558 Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en la Provincia la fuerza que establezcan los Tratados celebrados entre la República y esos países.

Art. 559. En defecto de Tratados que estatuyan sobre el particular, las ejecutorias de los países extranjeros tendrán fuerza en la Provincia, si reunen las circunstancias siguientes:

1ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2ª Que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada, siempre que ésta haya tenido domicilio en la República.

3ª Que la obligación que haya dado lugar á la ejecución, sea válida según nuestras leyes.

4ª Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como tal, y los que las leyes argentinas requieren para que hagan fé en la República.

Art. 560. La ejecución de las dictadas en naciones extranjeras, se pedirá ante el Juez de Primera Instancia que corresponda. Este, previa la traducción de la ejecutoria, si no estuviera redactada en idioma patrio, y después de oir á la parte contra quien se dirige y al Agente Fiscal, declarará si debe ó nó dársele cumplimiento.

Art. 561. De la Resolución que se dicte podrá apelarse en relación para ante la Cámara respectiva.

Art. 562. Consentida ó ejecutoriada la resolución que deniegue el cumplimiento de la ejecutoria, ésta se devolverá al que la haya presentado.

En el caso de que la resolución fuese otorgando el cumplimiento de la ejecutoria, se procederá en la forma establecida en esta ley para la ejecución de las sentencias.»

TRATADOS

—

Artículos del Tratado de Montevideo que tratan del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales.

—

Art. 5º Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán, en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reunen los requisitos siguientes:

a] Que la sentencia ó fallo haya sido expedido por el Tribunal competente en la esfera internacional;

b] Que tenga el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;

c] Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada y representada;

d] Que no se oponga á las leyes de orden público del país de su ejecución;

Art 6º Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales son los siguientes:

a] Copia íntegra de la sentencia ó fallo arbitral;

b] Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;

c] Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia ó laudo tiene el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Art 7º El carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales, y el juicio á que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la Ley de Procedimiento del Estado en donde se pide la ejecución.

Art. 8º Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones ú otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubieren realizado en su propio territorio, con tal de que reunan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 9º Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos ó cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este Tratado. [1]

Art. 10. Cuando los exhortos ó cartas rogatorias se refieran á embargos, tasaciones, inventarios ó diligencias preventivas, el Juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y

---

[1] Sobre tal materia se dispone lo siguiente:

«Art. 3º Las sentencias ó laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas, y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos ó cartas rogatorias, surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo á lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Art. 4º La legalización se considera hecha en debida forma cuando se practica con arreglo á las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático ó consular que en dicho país ó en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.»

en general á todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

Art. 11. Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo á las leyes del país en donde se pide la ejecución.

Art. 12. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

Art. 13. (Dice que no hay necesidad de ratificación simultánea ni canje, sino que basta comunicar la aprobación de las Bases del Tratado á los gobiernos Argentino y Uruguayo.)

....

Art. 16. El artículo 13 es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso quieran adherirse al presente Tratado.»

Artículos del Tratado de Lima que tratan del mismo asunto.

«Art. 48. Lo dispuesto en los artículos 41 al 44 (relativos á la ejecución de las sentencias emanadas de las Repúblicas signatarias del Tratado), se observará también respecto de las sentencias arbitrales expedidas en países extraños á las Repúblicas signatarias, esto es, fuera de la órbita de las mismas:

1º Si favorecen los derechos de los ciudadanos de dichas Repúblicas;

2º Si, aunque hayan sido dictadas en favor de otras personas, se observa en el Estado en que tuvo lugar el juicio ó el arbitraje, la *reciprocidad.*»

*
* *

Del estudio comparativo entre las anteriores disposiciones, surgen algunas dudas acerca de las condiciones que exige la Argentina á los demás Estados para la ejecución de sus sentencias según sean concurrentes ó no al Congreso de Montevideo y por lo propio, firmantes ó no del Tratado del mismo nombre. (1) Es la primera, la de si prevalecen ó no para los últimos, es decir, para los no firmantes, las disposiciones del Código de Procedimiento de

---

(1) Además de la Argentina y Uruguay, fueron también signatarios del Tratado, Paraguay y Perú, cuyos Poderes Legislativos lo ratificaron en 3 de Setiembre de 1899 y 18 de Marzo de 1890, respectivamente.

Lo firmaron, igualmente: Chile, Brasil y Bolivia, pero no sabemos que sus Poderes Legislativos lo hayan ratificado hasta el presente. Las demás naciones Sud-Americanas, únicas que fueron convocadas, no concurrieron al Congreso.

1880 ó si por el contrario, estas han sido derogadas por aquél. Según los principios de una lógica sana, los artículos de un Tratado, por generales que estos sean, rigen única y exclusivamente en los países signatarios; pero admitido esto, vendríamos á caer, en nuestro caso concreto, en que el Tratado de Montevideo en vez de favorecer perjudicaría á los Estados signatarios respecto de la República Argentina ó de la capital y la Provincia, puesto que, pactando con ella, no harían sino limitar los derechos que sin pactar tendrían en la materia de la ejecución de las sentencias dictadas ó pronunciadas por los poderes judiciales extranjeros. Quizá, fundado en esta razón, es por lo que sin duda entiende Baisini :

1º Que todas las disposiciones vigentes en los Estados firmantes de los Tratados, que sean contrarias á lo estipulado en Lima y Montevideo, deben considerarse implícitamente abolidas;

2º Que los mencionados Estados, (y por lo tanto también la Provincia y Buenos Aires), están obligados á ejecutar las sentencias extranjeras procedentes de los Estados que ofrezcan ó practiquen la *reciprocidad*, siempre que reúnan las demás condiciones indicadas en dichos Tratados.

No es de igual opinión García Moreno(1), el que, no obstante el respeto y consideración que le merece Baisini, mantiene de pie, con respecto á los Estados no firmantes del Tratado ó no adheridos

---

(1) Exposición completa y metódica de los preceptos y reglas del Derecho Positivo de todas las Naciones acerca de la ejecución de sentencias extranjeras. Página 127.

posteriormente á él, las liberales reformas del Código de 1880.

Otra duda es la sugerida con motivo de los términos demasiado vagos en que está redactado el artículo 16º del Tratado de Montevideo, toda vez que dá lugar á preguntarse si pueden adherirse á él las naciones de cualquier región del globo ó solamente las de Sud-América, únicas convocadas al efecto. Suponemos con García Moreno, que si llegase á ocurrir el caso, se le daría una interpretación *lata*. Es más, creemos, siguiendo al mismo García Moreno y á Baisini, que deben ejecutarse en aquellos países (los signatarios), las sentencias de todos cuantos ofrezcan *reciprocidad*.

Y para terminar, una postrera duda nace, con motivo de las diferencias existentes entre la redacción del artículo 48º del Tratado de Lima y los transcritos del de Montevideo. No se sabe si la *reciprocidad* exigida entre los Estados firmantes es la meramente de *hecho* ó la *diplomática*. García Moreno cree que es la *reciprocidad diplomática*, puesto que se exige la adhesión expresa á las cláusulas de los dichos Tratados.

Respecto del cumplimiento de los *exhortos* recibidos del extranjero, suponemos que sucederá con las demás naciones como sucede con España, de quien se cumplimentan los exhortos de sus Autoridades judiciales relativos á negocios civiles y comerciales; pero debiendo abonar los gastos que la diligencia ocasione, el interesado ó la Legación respectiva en su caso. Suponemos que este proceder será general atendiendo á la *reciprocidad*.

———

BOLIVIA

Nada concreto podemos decir de esta República Sud-Americana, porque ninguna disposición, que nosotros sepamos, se consigna en sus Códigos y Leyes que directamente se relacione con la materia que venimos estudiando. Sinembargo, de lo escrito por jurisconsultos eruditos, como del espíritu general que domina en sus Códigos y leyes, podemos asentar, que el criterio predominante no puede ser otro que el de la *reciprocidad de hecho*. Con todo, habiendo posteriormente firmado sus representantes, los Tratados de Lima y Montevideo, aun cuando ignoramos hayan sido ratificados por sus Cámaras Legislativas, nos parece natural, y es lo más probable, que desde entonces, el criterio reinante sea el de la *reciprocidad diplomática*, expresamente consignado en el último de los susodichos Tratados.

BRASIL

—

Aunque este país, el más extenso y poblado de la América del Sur, no debía por carecer de origen español entrar en el plan de nuestra tesis, hacémoslo así, por razones demasiado patentes para dichas.

El mencionado escritor portugués, señor Ferreira, en su obra titulada: *Execuçao extraterritorial das sentenças civeis e commerciaes*, página 81, y muchos más excelentes autores que han escrito sus obras con posterioridad á la última reforma de las leyes brasileñas, (1) siguen colocando á esta nación entre las adoptantes del sistema *germánico* ó de la *reciprocidad*.

Efectivamente vino sucediendo así hasta fines del año 1899, en que, merced á la benéfica revolución que transformó sus instituciones políticas y sociales, se inició la reforma y reconstrucción de casi todos sus Códigos y leyes, llevándola á feliz término, la ley promulgada en 20 de noviembre de 1894, que

(1) Todos los escritores anteriores á esta reforma, colocan á este país entre los que siguen el sistema de la *reciprocidad*.

derogó, según casi todos los autores, el Decreto-reglamento de 27 de Julio de 1878, ampliado y modificado por otro de igual fecha en 1880 (1) que hasta esa época había sido la legislación vigente en el país; y se adoptó, con algunas precauciones que veremos más adelante, el sistema *italiano* ó de la simple deliberación sobre la forma, que hoy se considera como el más ajustado á los actuales progresos de la ciencia jurídica.

*
* *

(1) Este último Decreto, á más de ampliar y modificar lo preceptuado en el anterior, declara especialmente, que las sentencias extranjeras procedentes de los países que no admiten la *reciprocidad* (como Francia) podrán ser ejecutadas en el Brasil, según los casos y las circunstancias de cada uno, pero siempre con el *placet* del Gobierno.

PRECEPTOS LEGALES

—

Disposiciones esenciales del Decreto-reglamento de 27 de Julio de 1878, en relación con el de 27 de Julio de 1880, que amplió ó modificó las disposiciones de aquél.

—

El artículo 1º requiere como condiciones indispensables para la ejecución de los fallos extranjeros, las siguientes:

1ª La reciprocidad.

2ª Que tengan fuerza ejecutoria en el país de origen.

3ª Que estén pasados en autoridad de cosa juzgada.

4ª Que estén legalizados por un Cónsul Brasileño y

5ª Que se presente una traducción oficial.

El artículo 2º prohibe la ejecución en los casos siguientes:

1º Si arranca á un Brasileño á su Juez competente.

2º Si es contrario al orden público y

3º Si lo es á las leyes que regulan la propiedad, ó á las leyes morales.

Los artículos 3º y 7º, disponen:

1º Que el Juez Brasileño que sería competente si la cuestión de fondo se discutiese en el Brasil, lo será para examinarlo respecto de las citadas condiciones.

2º Que ese mismo Juez, ordenará su ejecución, si entiende que aquellas se han cumplido.

3º Que la ejecución tendrá lugar con arreglo á las formalidades prescritas por la ley brasileña y

4º Que sólo hay que observar las leyes extranjeras en lo que se refiere á la interpretación y efectos de las sentencias.

El artículo 8º reglamenta la forma en que debe hacerse la oposición, plazos, etc., etc., lo cual se rige ahora, evidentemente, por la ley nueva, siendo apelables las decisiones, por el demandante ó por el demandado.

Los artículos 10º al 12º establecen:

1º Que las cuestiones, sentencias ó decisiones, deben so-

meterse también al *exequátur* (las relativas á las particiones y al estado de las personas).

2º Que aun sin este requisito, pueden oponerse como cosa juzgada, si reunen las condiciones exigidas en los artículos 1º y 2º

Los artículos 13º al 22º prescriben análogos preceptos respecto á las sentencias arbitrales y las declarativas de quiebra, pero con algunas restricciones, y sobre todo, con las variantes que en los Tratados se consignen.

Disposiciones de la Ley de 20 de Noviembre de 1894, que más directamente se refieren al asunto que nos ocupa.

« Art. 12.

....

Párrafo 4º Los exhortos emanados de autoridades extranjeras, se cumplimentarán una vez que hayan obtenido el *exequátur* del Gobierno Federal, siendo exclusivamente competente, el Juez de Sección del Estado en que hubieren de practicarse las diligencias solicitadas.

Las sentencias de Tribunales extranjeros no serán ejecutorias hasta que hayan obtenido la aprobación del Tribunal Supremo Federal, con audiencia de las partes y del Procurador general de la República, á menos que se hubiere estipulado otra cosa en el Tratado respectivo.

En el procedimiento para la aprobación se observarán las prescripciones siguientes:

a) Repartida la sentencia extranjera, el instructor mandará citar al ejecutado, para que, en el término de ocho

días, contados desde la citación, deduzca su oposición articulada, concediendo al actor otro plazo igual para contestarla;

b) Podrá servir de fundamento para la oposición:

1º Cualquiera duda sobre la autenticidad del documento ó sobre la inteligencia de la sentencia;

2º El hecho de no ser firme ésta;

3º Haber sido dictada por un Juez ó Tribunal incompetente;

4º No haber sido citadas en forma las partes ó no haberse declarado oportunamente su rebeldía, cuando citadas dejaren de comparecer;

5º Contener la sentencia disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público interno de la Unión.

En *ningún caso* será admisible la producción de pruebas sobre el fondo de la cuestión juzgada.

c) Después de formulada la contestación ó de espirado el plazo concedido para ello, se dará traslado al Procurador general de la República, pasando con el dictamen de éste al instructor y sucesivamente á los dos revisores en la forma establecida para las apelaciones en el reglamento para el régimen interior del Tribunal;

d) Confirmada la sentencia se expedirá la correspondiente ejecutoria, en la que se transcribirá la sentencia aprobada, para su ejecución por el Juzgado de sección correspondiente;

e) Si la ejecución de la sentencia extranjera se solicitare por la vía diplomática sin que comparezca el actor, el Tribunal nombrará de oficio un Procurador que le represente y promueva las actuaciones en su nombre.

Esto mismo se observará con respecto al ejecutado si no compareciere por ser menor ó estar ausente ó sujeto á interdicción civil.»

*
* *

Hase presentado la cuestión de saber si el sistema *germánico* está ó nó definitivamente derogado en el Brasil por las disposiciones de la Ley precitada.—Creen algunos, (1) que debe considerarse como derogado, y tienen un opuesto criterio algunos otros de los escritores que de la materia se han ocupado. A manera de ilustración de esta importantísima materia, escuchemos la autorizada palabra del autor citado: «La primera observación que surge, y la de mayor importancia sin duda, es la de si, dado el completo cambio de instituciones y de organización del Estado nacional del Brasil en los diversos ramos de la Administración pública, pueden considerarse vigentes, en todo ó en parte, las leyes, decretos y reglamentos antiguos que se referían á la manera de funcionar autoridades ó poderes que estaban constituídos de un modo enteramente distinto al que se les ha dado posteriormente en la organización federativa de aquel país, y por consiguiente, si las disposiciones del artículo transcrito anteriormente han derogado el Reglamento de 1878, no sólo en su parte adjetiva ó de procedimiento y competencia, sino también en lo sustantivo ó esencial de sus preceptos.

A juicio nuestro, habiendo variado toda la estructura del poder judicial, siendo completamente distinta la organización y competencia de los Tribunales, y confiando ahora la aprobación y ejecución de las sentencias extranjeras á autoridades distintas de las anteriores, vista además la letra y el espíritu del nuevo precepto, al consignar que «*en*

(1) García Moreno.—Obra citada.—Página 148.

ningún caso será admisible la presentación de pruebas *sobre el fondo* de la cuestión ya juzgada....», es indudable que debe considerarse derogado en el Brasil el sistema de la *reciprocidad*, y adoptado el de la simple inspección y comprobación de que la sentencia extranjera reúne los requisitos indicados en la ley, para declararla ejecutoria, si bien se toman prudentes y previsoras precauciones para que la parte condenada pueda probar la existencia de cualquiera de los defectos que la ley señala.»

Con respecto al cumplimiento de los exhortos recibidos de autoridades extranjeras, nada hemos visto que se haya dispuesto en los novísimos Códigos Federales.

Por las disposiciones del antiguo derecho se cumplimentaban los exhortos siempre que fueran legalizados por los Agentes consulares y se empleasen fórmulas corteses y deprecatorias.

COLOMBIA

—

Al tocar el turno á nuestra vecina y hermana República, no podemos menos que hacer notar la concisión y claridad de sus preceptos legislativos relacionados con la materia de que nos venimos ocupando.

Ninguno de los autores que hemos consultado, á excepción de García Moreno, se ha ocupado de ello, lo cual es más que extraño, toda vez que, como acabamos de asentar, es Colombia uno de los Estados cuya legislación contiene preceptos más completamente definidos á ese respecto.

Los artículos 876 al 884 de su Código Judicial, adoptado con las indispensables reformas en 1887, y del cual, el ilustrado jurisconsulto colombiano Doctor Don Manuel J. Angarita, publicó en 1897 una valiosa edición conteniendo cuantas leyes y disposiciones adicionales se han sancionado posteriormente, con valiosas notas, concordancias, etc., consignan el principio de la *reciprocidad de hecho* y establecen las condiciones que deben reunir, para

poder ser declaradas ejecutorias, dichas sentencias extranjeras, y los trámites correspondientes.

El artículo 6o, párrafo 3o del Tratado de paz y amistad celebrado en 1881 con España, [1] estipula, si se le da, como es lo natural, una amplia interpretación, condiciones aún más liberales que con las demás naciones.

Veamos esas disposiciones:

*
* *

PRECEPTOS LEGALES

—

Artículos del Código Judicial, adoptado con las indispensables reformas por la Ley 57 de 1887, para la República en su nueva forma unitaria.

—

«Art. 876. Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en Colombia la fuerza que establezcan los

[1] Este tratado fué firmado el 25 de abril de 1894 y ratificado por sus Cámaras Legislativas el 23 de agosto del año siguiente.

Tratados respectivos de los Gobiernos de esos países con esta República. Si no hubiere Tratados especiales con la Nación en que se haya pronunciado la sentencia de cuya ejecución se trata, tendrá ésta en Colombia la misma fuerza que en dicha Nación se otorga á las sentencias de los Tribunales colombianos.

Art. 877. Si la ejecutoria procediese de una Nación en que no se dé cumplimiento á los fallos de los Tribunales colombianos, no tendrá fuerza alguna en Colombia. Al demandado toca probar, por vía de excepción, la circunstancia á que se refiere este artículo.

Art. 878. Cuando la sentencia sea de aquellas que deben ser cumplidas en Colombia, lo será si reuniese las circunstancias siguientes:

1ª Que haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2ª Que esa acción y su obligación correlativa sean legales en Colombia y

3ª Que la ejecución reuna los requisitos legales necesarios en la Nación en que se haya dictado; y que además, esté autenticada como se dispone en el artículo 337, respecto de los poderes. [1]

Art. 879. Se prueba la legalidad y la fuerza de las sen-

---

[1] El artículo dice así:

«Los poderes que se otorguen en una Nación extranjera para ser ejercidos en Colombia, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar donde se otorguen; pero deben, además, venir autenticadas por el empleado diplomático ó consular de Colombia residente en dicho lugar, y á falta de dichos empleados, por el Cónsul ó Ministro de una Nación amiga.»

También tiene relación con este artículo, el 13 de la Ley de 1890, sobre la *sucesión ab intestato de extranjeros* que así dice:

«Los poderes, actas del registro del estado Civil y demás documentos extendidos en el extranjero, y que los interesados exhiban ante los Juzgados y Tribunales para comprobar sus derechos, serán válidos si tienen las autenticaciones exigidas por las leyes colombianas. Autenticados de este modo, se presume que están extendidos conforme á la ley local de su origen, á no ser que parte interesada pruebe lo contrario.»

tencias pronunciadas en país extranjero, con un certificado del Agente diplomático ó consular de Colombia ó de una Nación amiga, residente en dicho país, y en el cual se afirme:

1º Que la sentencia se ha dictado conforme á las leyes de aquel país; y

2º Que contra ellas no dejan dichas leyes ningún recurso á la persona ó personas á quienes se imponen las obligaciones que en ella se contienen.

Si no hubiese Agente diplomático ni consular de Colombia ni de otra Nación amiga de ésta en el país de donde procediese la sentencia de cuya ejecución se trata, el certificado de que se habla en este artículo podrá solicitarse del Secretario ó Ministro de Relaciones Exteriores de dicho país, por conducto del de igual clase de la Unión colombiana.

Art. 880. La ejecución de las sentencias pronunciadas en países extranjeros, se pedirá ante el Juez nacional de Primera Instancia que sea competente para conocer de las demandas que se entablen á la persona contra quien se dirija la sentencia de cuya ejecución se trata.

Art. 881. El Juez, previa la traducción de la sentencia en la forma legal, y después de oír á la parte contra quien se dirija, y al respectivo Agente del Ministerio Público, declarará que la sentencia debe ejecutarse, si en ello estuvieren convenidas todas las partes.

Art. 882. Si el demandado ó el Agente del Ministerio Público se ofreciesen á la ejecución de la sentencia fundándose en hechos que haya que comprobar, el Juez abrirá el negocio á prueba por treinta días comunes, transcurridos los cuales, y oídas las partes, á quienes se dará traslado por tres días á cada uno, el Juez decidirá dentro de ocho días si debe ó no cumplirse la sentencia. La resolución del Juez es apelable en ambos efectos, y la Corte Suprema Federal sustanciará y decidirá la apelación, como la de un auto interlocutorio.

Art. 883. Denegada definitivamente la ejecución de la sentencia, se devolverá al que la haya presentado; pero si se

decretase que puede cumplirse, lo será con arreglo á las leyes de Colombia.

Art. 884. Cuando la Nación sea condenada á dar, pagar ó hacer alguna cosa, el Juez á quien corresponda ejecutar la sentencia pasará copia de ésta, por conducto regular, al Poder Ejecutivo Federal para que proceda á su cumplimiento, si estuviere en sus facultades, ó si no, para que inmediatamente que sea posible promueva ante el Congreso la expedición de un acto legislativo que haga la sentencia eficaz. La Nación, en consecuencia, no puede ser ejecutada. La disposición de este artículo debe extenderse sin perjuicio de lo dispuesto en casos especiales sobre la manera de cumplirse los fallos pronunciados contra la Nación.»

TRATADOS

Tratado de paz y amistad celebrado entre España y Colombia.

....

Art. 6º...

Párrafo 3º Las sentencias, decretos y resoluciones legales dictadas sobre las solicitudes, quejas ó demandas de los espa-

ñoles en Colombia y de los colombianos en España, y que adquieran carácter definitivo, con arreglo á los recursos, instancias y trámites que ofrezca la legislación local, surtirán efecto y se ejecutarán del propio modo que las de los ciudadanos de cada país.»

*
* *

Con respecto á este párrafo 3º del Tratado, que acabamos de insertar, se ha observado, muy juiciosamente, que si se le da una extricta interpretación, es decir, si se entiende que sólo las sentencias dictadas sobre las demandas de los españoles en Colombia ó de los colombianos en España surten efectos, entonces no tiene objeto el Tratado, puesto que las constituciones de ambos Estados (Colombia y España) como las de casi todos los pueblos de la tierra, reconocen esos derechos á los extranjeros todos. No es presumible, como podría creerse, que los autores del Tratado, hayan querido dar con él mayor fuerza á principios ya consignados en sus cartas fundamentales respectivas, y por lo tanto, lo natural parece, que deba dársele una muy amplia interpretación, refiriéndolo en Colombia, á las sentencias pronunciadas en España, y viceversa, en España, á las pronunciadas en Colombia.

COSTA RICA

—

Al principiar á ocuparnos de las Repúblicas Centro-Americanas, y si atendemos á lo que dicen los autores que de la materia se han ocupado, todas ellas han consignado en sus Códigos procesales ó establecido en su jurisprudencia los mismos principios regentes en España, su antigua Metrópoli.

Tanto la Ley de Organización Judicial de Costa Rica, como la de Procedimiento Civil, sancionada en 1888, están tomadas en general, y particularmente en lo referente á la ejecución de sentencias extranjeras, de las leyes españolas respectivas.

El principio de la *reciprocidad* ha sido consagrado expresamente por su Ley de Enjuiciamiento, y en esto no han hecho sus legisladores otra cosa que repetir el principio allí en vigor, puesto que, no sólo se le indicaba más ó menos explícitamente en sus antiguas leyes sino que fue una de las naciones firmantes del Tratado de Lima, y es bien sabido que allí se consignó terminantemente tal principio.

En cuanto al procedimiento, así como en España,

la orden para ejecutar sentencias extranjeras, la dicta la Sala ó Cámara de Casación del Tribunal Supremo, exceptuándose el caso en que según los Tratados corresponda su conocimiento á otros Tribunales, la que, previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho y después de oír por nueve días á la parte demandada y al Fiscal, declarará, sin ulterior recurso, si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Para la citación de la parte demandada, se librará certificación á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada, siendo 30 días el término para comparecer, pasados los cuales, el Tribunal proseguirá, aunque el citado no haya comparecido, en el conocimiento de los autos.

Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado. Otorgándose, se comunicará el auto por certificación á la Audiencia, para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de Primera Instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecución establecidos por las leyes (artículos 955, 956, 957 y 958 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil Española).

Las condiciones requeridas en Costa Rica para que puedan ejecutarse las sentencias, además de la condición especial de la *reciprocidad*, son:

1ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2ª Que no haya sido dictada en rebeldía.

3ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Costa Rica y

4ª Que la carta ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado, para ser considerada como auténtica, y los que las leyes costarriqueñas requieren para que haga fé en Costa Rica (artículo 954 de la misma Ley Española).

*
* *

TRATADOS (1)

Transcribimos á continuación, el Tratado celebrado con Guatemala el 28 de Setiembre de 1895, habiendo sido ratificado, por así decirlo, ampliándolo á las demás Repúblicas Centro-Americanas, que forman en la actualidad la especie de Confederación llamada, República Mayor de Centro-América (Nicaragua, Honduras y el Salvador) (2) por otro de 23 de Junio de 1897, cuyo texto copiaremos al hablar de Guatemala.

[1] Los gobiernos que últimamente se han venido sucediendo en esta Nación, han comenzado á consignar en los Tratados que han celebrado con otros países, algunos preceptos encaminados á facilitar la ejecución de las sentencias extranjeras.

[2] Estas Repúblicas de Centro-América, parecen destinadas á for-

....

« Art. 12. Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las partes contratantes, tendrán, por requerimiento de dichos Tribunales, en el territorio de la otra parte, igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan ser cumplimentadas, deberán declararse previamente ejecutorias por el Tribunal correspondiente en donde haya de verificarse la ejecución; y este Tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

1º Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes,

2º Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces, y

3º Que las sentencias no contienen disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.

---

mar una Confederación y así quedó convenido en 1899. El proyecto debía entrar en vigor el 15 de setiembre de 1890, cuando la revolución que derribó en Salvador al Presidente Menendez, impidió por el momento su realización. Después efectuóse en parte tan laudable pensamiento con la formación de la República Mayor, la que sólo duró hasta el año pasado.

CUBA

Debido á los muy pocos años que lleva de vida independiente esta República antillana, Ibero-Americana, no ha podido, que nosotros sepamos, darse Códigos propios cónsonos con su actual sistema de gobierno.

De cualesquier manera, el sistema allí reinante, en lo relativo á ejecución de sentencias extranjeras, no puede, por ahora, ser otro que el sistema *germánico de la reciprocidad*, por ser el predominante en la legislación de España, su antigua Metrópoli.

CHILE

—

Imposible nos ha sido, por más gestiones que hemos hecho, obtener de los diversos Códigos y cuerpos legales vigentes en esta importantísima República que ocupa los confines austro-occidentales de la América del Sur, datos concretos que nos permitan afirmar, cual sea positivamente, el criterio allí reinante en lo relativo á sentencias pronunciadas en países extranjeros.

El distinguido jurisconsulto chileno señor Doctor Zenteno y Barrios en su invaluable compilación de cuantas leyes, decretos, reglamentos, informes y tratados etc., etc., se refieren al servicio diplomático y consular chileno, obra publicada en 1896 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sólo ocúpase de exhortos y cartas rogatorias dirigidas al ó recibidas del extranjero, y de las legalizaciones correspondientes; pero absolutamente nada dice de sentencias extranjeras.

Entre los autores consultados, hemos encontrado valiosísimas apreciaciones encaminadas á traslucir, ya que la carencia de preceptos legales impide hacerlo claramente, el criterio prevaleciente al parecer en la

Nación chilena, algunas entre las cuales no podemos por menos de copiar por creerlas oportunas :

"No obstante esta carencia de preceptos legales que sean conocidos por la generalidad de los escritores, casi puede asegurarse que, tanto en la teoría como en la práctica de sus Tribunales, prevalece el principio de la *reciprocidad* apoyándonos para hacer esta afirmación en los siguientes fundamentos:

1º En que Chile fué uno de los Estados signatarios de los tratados convenidos en los Congresos de Lima y de Montevideo, aunque no tenemos noticia que sus Cámaras los hayan ratificado ; y sabido es que en dichos Tratados se consignó este principio.

2º En que así se declara, aunque con algunas limitaciones, en la Jurisprudencia de sus Tribunales, como puede verse en la sentencia de 3 de agosto de 1886, dictada por la Corte de apelación de Santiago, en la que, después de consignar algunas de las condiciones que han de llenar las sentencias extranjeras que hayan de ejecutarse en Chile, añade: «*y siempre bajo reserva del principio general de la reciprocidad*». [1]

En tal sentencia, asentáronse más ó menos, los siguientes principios: " En ausencia de disposiciones positivas sobre la materia, los Tribunales chilenos no deben dar efecto á decisiones emanadas de Tribunales extranjeros, sino cuando ellas se limiten á actos de pura formalidad, y siempre bajo reserva del principio general de la *reciprocidad.* En cuanto á las decisiones que traspasen esos límites, es decir, que importen eje-

---

[1] García Moreno. Obra citada, pág. 147.

cución de una obligación, esos Tribunales [los chilenos] deben negarles fuerza ejecutoria." [1]

Como vemos, distínguense allí, en el silencio de la ley, entre los actos meramente formales y los que implican de alguna manera ejecución de obligaciones, concediendo el *exequátur* únicamente á los primeros y negándolo á los últimos.

En la Revista Forense chilena dirigida por Don E. Latorre, página 185, año 1887, encontramos esta especie autorizada por Don Carlos Rivero Joffré (2) "Don Lucrecio Osuna, sujeto argentino, falleció dejando bienes situados en Chile. En vista de ciertas medidas propias á la liquidación de su sucesión, el Juez de Primera Instancia del Tribunal argentino de Mercedes (Provincia de Buenos Aires) dió comisión rogatoria, en

[1] Boletín de la Jurisprudencia chilena.

[2] El mismo escritor, dice H. Saint-Marc, hace notar y con sobra de razón, cuán sensible es que los Tribunales chilenos, no tengan sobre esta materia textos legislativos. El espera que esta laguna sea bien pronto llenada por la aceptación del Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil que contiene, entre otras, las disposiciones siguientes:

Art. 208 [a]. Las sentencias pronunciadas en países extranjeros, tendrán en Chile la autoridad que establezcan los Tratados respectivos.

Art. 208 [b]. Si Chile no tiene con la Nación de donde ellas emanan, Tratados sobre este punto, tendrán [las sentencias] la misma fuerza que la dada por las leyes de esa Nación á las sentencias de los Tribunales chilenos.

Art. 208 [c]. Si en esa Nación, no se da efecto, ni en los Tratados, ni en las Leyes, ni en la Jurisprudencia, á las sentencias de los Tribunales chilenos, las sentencias de sus Tribunales, tampoco tendrán efecto en Chile.

Art. 208 [d]. En caso de que ninguna de las precedentes disposiciones sea aplicable, tales sentencias serán ejecutorias en Chile cuando reunan las condiciones siguientes:

1º No ser incompatibles con el Derecho Público chileno, ni contrarias á la moral, ni á las buenas costumbres.

2º No estar en conflicto con la jurisdicción nacional.

3º No estar dictadas en rebeldía.

4º Estar pasadas en autoridad de cosa juzgada, conforme á las leyes del país de donde emanan.

virtud del principio de *reciprocidad*, al Juez de Santiago (Chile) Tribunal de la situación de los inmuebles chilenos que hacían parte de la sucesión. Entre el número de estas medidas se encontraba el embargo precautelativo de valores sucesorales necesarios para completar la suma de 20.000 fuertes reclamados por un señor Juan Osuna acreedor de la sucesión.

El Juez de Primera Instancia rehusó el *exequátur* á esta parte de la comisión rogatoria fundándose para ello, principalmente, en que el embargo precautelativo de bienes no es admitido como medida preventiva por la legislación chilena, la cual no admite como tales sino las retenciones de especies metálicas y las prohibiciones de enajenación de inmuebles. La Corte confirmó la decisión del primer Juez, dando á la suya una base aún más amplia, á saber: "que las sentencias de los Tribunales extranjeros, en ausencia de todo Tratado y de todo texto legislativo, no tienen ningún carácter ejecutivo en Chile.

———

ECUADOR

—

De esta nuestra hermana República, no tenemos á la vista, por no haber podido procurárnoslos, textos legales que nos ilustren, sobre cual es el criterio ó sistema adoptado por el Ecuador en la materia de que nos venimos ocupando.

Entre los autores que de ello se ocupan, es unánime la opinión al colocarlo entre los países adoptantes del sistema de la *reciprocidad de hecho*, fundados en las dos razones siguientes:

1ª Que fué de los firmantes del Tratado de Lima, aun cuando se ignora haya sido ratificado, y es bien sabido, que en dicho Tratado, fué consignado *expresamente*.

2ª Que en la comunicación en que el Gobierno ecuatoriano manifestaba su imposibilidad de enviar representantes al Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional reunido en Montevideo, expresaba su conformidad con tal pensamiento, y se adhería, moralmente al menos, á sus acuerdos, pues hasta ahora no se ha tenido noticia de que se haya adherido efectivamente, ni aceptado las conclusiones del Tratado.

———

GUATEMALA

—

A pesar de contener esta República, la mayor y más septentrional de Centro-América, disposiciones claras y terminantes en sus Códigos, relacionadas con la ejecución de fallos pronunciados por Magistrados extranjeros, los escritores que hemos consultado, única y exclusivamente fundados en que Guatemala fué de las Repúblicas signatarias del Tratado de Lima, colócanla, así como en efecto sucede, entre las practicantes del sistema *germánico*, no obstante que, como acabamos de exponer, contiene preceptos legales completamente definidos á este respecto, como lo veremos á seguidas.

Lo propio que en Costa Rica, estos artículos han sido tomados casi al pie de la letra, de los de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil Española, razón por la cual, al transcribirlos en su letra, somos peligrados de pecar por prolijidad demasiada.

Hacémoslo sinembargo, tanto en gracia de la clara exposición como de que entre ellos hay algunos que de-

terminan la forma de la legislación, la competencia para la ejecución, el procedimiento etc., etc.

*
* *

PRECEPTOS LEGALES

Constituyen estos las disposiciones de los artículos 1563 á 1571 del Código de Procedimiento Civil sancionado en 1877 y que son:

Art. 1563. Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en la República, la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

Art. 1564. Si no hubiese Tratados con la Nación en donde se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diese por las leyes á las ejecutorias dictadas en la República.

Art. 1565. Si la ejecutoria procede de una Nación en la que conforme á su jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales Guatemaltecos, no tendrán fuerza en la República.

Art. 1566. En los casos á que se refieren los artículos anteriores, sólo tendrán fuerza en la República las ejecutorias extranjeras, reuniendo las circunstancias siguientes:

1ª Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal,

2ª Que no hayan recaído en rebeldía,

3ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República,

4ª Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la Nación en que se hayan dictado,

5ª Que reúnan los requisitos necesarios conforme á este Código para ser consideradas como auténticas.

Art. 1567. Para las legalizaciones de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 682 á 684. (1)

Art. 1568. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó.

Art. 1569. Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida al castellano y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija por el término de tres días.

Art. 1570. Si la parte contra quien se ha pronunciado

---

(1) He aquí lo que disponen esos artículos:

Art. 682. Los instrumentos públicos otorgados en país extranjero, deben ser autenticados en la Legación ó Consulado Guatemalteco que exista en ese país, y legalizados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. A falta de Agente Diplomático ó Consular, los documentos deberán ser autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del respectivo país.

Art. 683. Hacen fé en juicio los instrumentos públicos autenticados según el artículo anterior: los que carecen de este requisito tienen el valor de un instrumento privado.

Art. 684. La parte contra quien se presentan puede alegar las excepciones que le convengan, y hacer uso de los recursos que le favorezcan, conforme á las leyes de la República».

(Téngase presente, sinembargo, que el artículo 685 dice que estos documentos no harán fé en juicio, si se refieren á otro instrumento y no se transcribe el texto literal de éste; ó si el autenticado recae sobre cosas ó contratos prohibidos por las Leyes Guatemaltecas).

el fallo no estuviere presente, se procederá conforme á los artículos 503 á 508 de este Código. (1)

Art. 1571. Evacuado el traslado ó pasados los tres días, se procederá á la ejecución conforme á las disposiciones de este título.

TRATADOS

Además del estipulado con el reino de Italia en 31 de Diciembre de 1868, cuyo texto copiaremos al ocuparnos de Nicaragua, y de algunos particulares celebrados entre Guatemala y las demás Repúblicas de la América Central, que pueden verse en los capítulos correspondientes á cada una de ellas, ha celebrado en 23 de junio de 1897, uno importantísimo con las tres Repúblicas que componen hoy la especie de Confederación llamada: " República Mayor de Centro-America " [Nicaragua, Honduras y Salvador] y con Costa Rica; Tratado que fue aprobado por la Dieta de la República Mayor en 17 de Agosto de 1897 y por la Cámara Legislativa de Guatemala, en 31 del mismo mes y año.

[1] Estos artículos se refieren á la manera de hacerse las citaciones ó notificaciones, que son muy análogos á los de la ley procesal española, consistiendo la diferencia en que cuando la requisitoria ó el exhorto haya de dirigirse á Estado ó Nación extranjera, deberá hacerse por conducto del Tribunal Supremo de Justicia, en vez del Ministerio de Gracia y Justicia en España, legalizando las firmas el Ministerio de Relaciones Exteriores. [Art. 504 del citado Código]

Se han consignado en él, respecto de la materia que nos ocupa, los preceptos siguientes:

Art. 8º Las sentencias, autos y fallos arbitrales que se dicten en cualquiera de los Estados signatarios, tendrán en los demás la misma fuerza que en el de su origen, si reunen los siguientes requisitos:

1º Que hayan sido expedidos por el Tribunal competente.

2º Que tengan el carácter de ejecutoriados en el lugar de donde proceden.

3º Que la parte vencida haya sido citada y representada, ó declarada rebelde con arreglo á las leyes del lugar del juicio.

4º Que no se opongan al orden público ó á las leyes del Estado en que han de tener efecto.

5º Que preceda la declaratoria de la Corte Suprema del Estado donde ha de ejecutarse, sobre los anteriores puntos:

Art. 9º Los documentos que deben acompañarse á la sentencia, auto ó fallo, para su ejecución, son los siguientes:

1º Copia íntegra de la resolución;

2º Copia de los pasajes indispensables para acreditar que la parte ha sido oída ó declarada rebelde en su caso;

3º Copia del auto en que se haya declarado la ejecutoria, y de las leyes en que se funda la resolución.

Art. 10. El carácter ejecutivo de las sentencias y el juicio subsiguiente, se seguirán por las leyes del Estado donde deban ejecutarse.

Art. 11. Los actos de jurisdicción voluntaria practicados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que tendrían si hubiesen pasado en su propio territorio, cuando reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores, en lo que les fueren aplicables.

Art. 12. En el cumplimiento de las resoluciones dictadas en otro Estado, los Tribunales se atendrán al texto de la Comisión, debiendo proveer los medios conducentes á su realización, como nombramiento de peritos, tazadores, depositarios y otros análogos.

Art. 13. Los interesados en el cumplimiento de dichas co-

misiones, harán por su cuenta los gastos de las diligencias teniendo el derecho de constituir, también por su cuenta, apoderados que las presencien.

Art. 14. Si alguna parte se considera perjudicada por el cumplimiento de una comisión judicial, puede interponer los recursos permitidos en el lugar de la ejecución; pero será desechada toda excepción que no se refiera á alguno de los casos especificados en el artículo 8º»

HONDURAS

Como ya lo hemos dicho, ésta, como todas las Repúblicas de Centro-América, cuyas leyes, y en particular las que se refieren al asunto que nos ocupa, han sido inspiradas en las de su antigua Metrópoli, ha seguido el sistema *alemán* ó de la *reciprocidad*.

En lo que se refiere al procedimiento, huelga decir que es el mismo prescrito por la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, que ya explanamos al hablar de Costa Rica.

*
* *

TRATADOS

—

A más del celebrado con Italia en 31 de Diciembre de 1868, cuyo texto puede verse en el capítulo dedicado á Nicaragua, y de algún otro que por más antiguo no conozcamos, insertamos á seguidas las disposiciones de los más recientes, que son:

El celebrado con Nicaragua el 20 de Octubre de 1894 cuyo artículo 12 dice así:

«Las sentencias en materia Civil y Comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las partes, tendrán por requerimiento de los mismos Tribunales, en el territorio de la otra parte, igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales y se ejecutarán del mismo modo que éstas.»

El celebrado con Guatemala, el 2 de Marzo de 1895, cuyo artículo 13 dice:

« Las sentencias en materia Civil y Comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las partes, tendrán por requerimiento de los mismos Tribunales, en el territorio de la otra parte, igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan cumplimentarse, deberán declararse previamente ejecutorias por el Tribunal Superior correspondiente de la República en donde haya de tener lugar la ejecución, y este Tribunal no las declarará tales sin que antes se haga constar sumariamente:

1º Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes.

2º Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces, y

3º Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho público del Estado.»

Y por último, el celebrado con San Salvador el 19 de Marzo de 1895, cuyo artículo 10º es la reproducción literal del 13º del celebrado con Guatemala, inserto anteriormente.

***

Nótese que en la *reciprocidad diplomática*, se traspasa á veces, los límites de la más amplia libertad, como notarse puede, examinando sobre todo el artículo 12 del celebrado con Nicaragua, enantes transcrito. Bien es cierto que, como ya lo hemos insinuado, todas estas Repúblicas Centro-Americanas, preparábanse para establecer una especie de Liga ó Confederación.

———

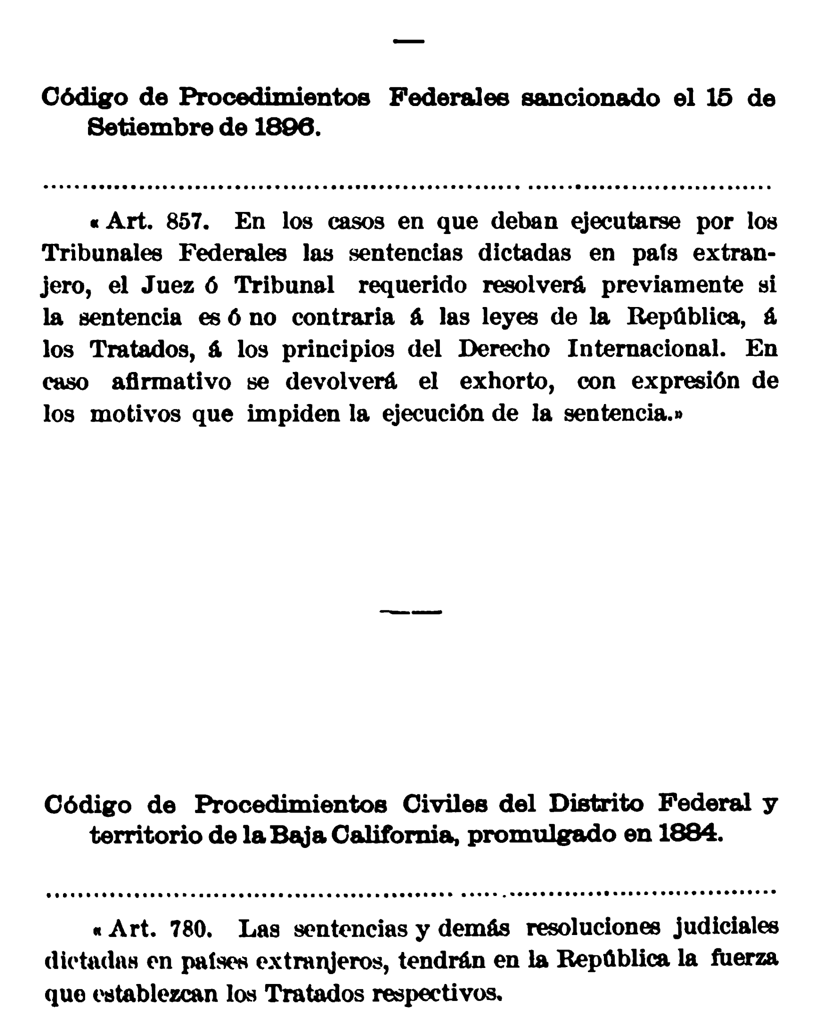
MEXICO

—

Como en esta importante República Federativa Ibero-Americana, sus Estados se rigen todos por sus propias leyes y algunos por sus propios Códigos, ha surgido la duda, que ignoramos aún como se haya resuelto, de si la ejecución de fallos extranjeros, como cuestión de carácter internacional, deberá regirse por las disposiciones del Código General que parece admitir el sistema *italiano*, ó si los Tribunales de los Estados, continuarán rigiéndose por el sistema anterior que era el *germánico* ó de la *reciprocidad*. En el uno ú otro caso que esto sucediese, insertamos á continuación, así las disposiciones del Código General citado, como aquellas otras del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, genuina expresión de los preceptos legales á que amoldaban sus decisiones aquellos Tribunales regionales.

*
* *

PRECEPTOS LEGALES



Código de Procedimientos Federales sancionado el 15 de Setiembre de 1896.

....

« Art. 857. En los casos en que deban ejecutarse por los Tribunales Federales las sentencias dictadas en país extranjero, el Juez ó Tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es ó no contraria á las leyes de la República, á los Tratados, á los principios del Derecho Internacional. En caso afirmativo se devolverá el exhorto, con expresión de los motivos que impiden la ejecución de la sentencia.»

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California, promulgado en 1884.

....

« Art. 780. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

Art. 781. Si no hubiere Tratados especiales con la Nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en la República.

Art. 782. Si la ejecutoria ó resolución procede de una Nación en la que conforme á su jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales Mejicanos, no tendrán fuerza en la República.

Art. 783. Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes; para la ejecución de las demás resoluciones se observarán las reglas establecidas en el capítulo 2º de este Título. (1)

Art. 784. Para la legalización de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 455 á 458, salvo lo dispuesto en los Tratados ó en su defecto por el Derecho Internacional. (2)

---

[1] Las principales disposiciones son: Que el Juez ejecutor de un exhorto, cumplirá con lo que disponga el Juez requirente, si el exhorto está en debida forma y lo mandado no es contrario á las leyes del Distrito; que no podrán oír ni conocer de excepciones que no sean las de incompetencia; que es mero ejecutor el Juez que recibe un despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquier diligencia.

[2] Hé aquí el texto de esos artículos:

«Art. 455. Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fé en el Distrito y en la Baja California, estar legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República, residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por los de la Nación que tenga Tratado de amistad con la República.

Art. 456. En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 457. En el segundo caso de los expresados en el artículo 455, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la Nación amiga se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste, por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

Art. 458. Todo instrumento redactado en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviese conforme, se pasará por la traducción; si no lo estuviere, el Juez nombrará traductor.»

Art. 785. En el caso á que se refiere el artículo 781, sólo tendrán fuerza en el Distrito y en la Baja California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

1ª Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2ª Que no hayan recaído en rebeldía.

3ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República.

4ª Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la Nación en que se hayan dictado.

5ª Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas (véase la nota ant.)

Art. 786. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme al capítulo 2º del título 2º de este libro. (1)

Art. 787. Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 458, (2) y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

Art. 788. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviese presente, se le notificará el decreto con arreglo al capítulo 4º del título 1º de este libro.

Art. 789. Evacuado el traslado ó pasado el término de los 9 días, se pasará el asunto al representante del Ministerio Público por igual término.

Art. 790. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumpli-

---

[1] El artículo 185 y siguientes consignan la competencia:

1º Del Juez del lugar, designado al objeto por el deudor.

2º Del del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

3º En su defecto, el del domicilio del deudor; y si se trata de un contrato de arrendamiento, el del lugar en que esté situada la finca, etc., etc.

[2] Véase la nota puesta al artículo 784.

miento á la ejecutoria; esta providencia es apelable en ambos efectos.

Art. 791. En segunda instancia será oído también el Ministerio Público.

Art. 792. Ni el Juez inferior ni el Tribunal superior, podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye, limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 793. Si se denegase el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiese presentado.

Art. 794. Si se otorgase el cumplimiento, se procederá á la ejecución, conforme al capítulo 1º de este título. (1)

*
* *

Como podemos observar estudiando comparativamente las disposiciones de entrambos Códigos, la duda que antes mencionamos, únicamente se ha fundamentado en la suposición afirmativa de que el artículo 857

---

[1] Se refiere á los artículos 736 á 768, en los que se consignan reglas análogas á las establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, y que no reproducimos aquí por su mucha extensión y por no ser de interés ni aplicación para nuestro objeto.

del primero de los susodichos códigos (el General) admite sin vacilaciones ni rodeos el sistema *italiano* ó de la *simple deliberación*, pero desgraciadamente no ha sido esto ni tan claro ni concreto como lo deseable sería, tratándose de un punto tan delicado como éste, toda vez que da lugar á preguntarse, con un ilustrado escritor: (1) ¿qué significan las palabras del artículo: «en los casos en que deban ejecutarse las sentencias extranjeras por los Tribunales Federales? ¿Quiere esto decir que cuando así lo establezcan los Tratados retrocediendo al sistema de la *reciprocidad diplomática?* ¿O quiere expresar por el contrario cuando hayan de ejecutarse por haber pedido su ejecución con todos los requisitos y formalidades que la ley prescribe?

En el primer caso, habría dado el legislador mejicano un paso atrás, lo cual no creemos; en el segundo, habría sido consecuente con el espíritu progresivo en que se inspiran las reformas introducidas en todas sus leyes é instituciones jurídicas. De cualesquier modo, bueno sería que se dictase una aclaración que disipara toda duda, si es que aún no lo ha resuelto la jurisprudencia.»

Respecto del cumplimiento de exhortos recibidos del extranjero, el novísimo Código Procesal lo reglamenta extensamente en los artículos 208 á 220. De sus prescripciones se deduce que, al menos para las formalidades y procedimiento, habrá de estarse á la *reciprocidad legislativa*.

---

[1] García Moreno.—Obra citada. Página 226—Nota 2ª

NICARAGUA

—

Nada absolutamente nos dicen los escritores ni los textos legales consultados, relacionado con la ejecución de sentencias extranjeras, que nos permita formar idea cabal, acerca de cual es hoy, el criterio predominante en esta República de Centro América. Sin embargo, si nos atenemos á lo consignado en los Tratados celebrados con otras nacionalidades, tales como el antiguo Tratado de comercio celebrado con el reino de Italia el 6 de Marzo de 1868, ya denunciado y derogado, y los nuevos con algunas Repúblicas de la América Central v. g. con Honduras, el 20 de Octubre de 1894, transcrito ya cuando de aquella nación nos ocupamos; con Costa Rica y Guatemala, el 23 de Junio y 17 de Agosto de 1897, respectivamente, transcritos también en su debida oportunidad; y en fin, á juzgar por el origen hispano que han conservado sus leyes, se puede asegurar, sin el más leve temor de equivocarse, que el sistema reinante hoy en Nicaragua, es el de la *reciprocidad de hecho* ó sistema *germánico*.

———

PARAGUAY

Tampoco dicen absolutamente nada los autores ni los textos legales que nos ha sido factible consultar, acerca de cual sea, en la cuestión que nos preocupa, el sistema predominante en los Tribunales Paraguayos; pero esto no obstante, también aquí como en Nicaragua puede asegurarse, sin temor á una equivocación, que el sistema reinante es el *alemán* ó sistema de la *reciprocidad*, por militar á favor de una tal aseveración las siguientes razones:

1ª Que este país tomó parte muy activa en los Congresos de Lima y sobre todo en el de Montevideo, en los cuales, el principio de la *reciprocidad*, se estableció con carácter general.

2ª Por el origen netamente hispano, de sus instituciones jurídicas.

PERU

—

Nada que pueda llamarse concreto, encontramos en los Códigos y leyes de esta democrática República de la América Meridional, que trate de la autoridad que allí les merecen las sentencias extranjeras. «Exprimiendo la quinta esencia del artículo 5º de las disposiciones preliminares de su Código Civil, dice García Moreno, (1) han supuesto algunos que establece la prohibición de que allí se ejecuten las mencionadas sentencias, en cuyo caso habría que incluirlo entre los pueblos que siguen el sistema prohibitivo *francés* ó sea el de la *revisión en el fondo*. El hecho de referirse á los Tratados y á los usos establecidos en la práctica, y el haber firmado los Tratados de Lima y Montevideo, parece mostrar que el sistema allí seguido es el de la *reciprocidad* más ó menos amplia. Sin embargo, si se atiende á la jurisprudencia de los Tribunales, que es el uso á que la ley se refiere, se deduce de ella que se distingue en la práctica entre las sentencias definitivas y las ejecutorias, las me-

(1) Obra citada—Página 234.

didas de mera instrucción y las decisiones que imponen una carga, constituyen un gravamen ó crean un obstáculo.

Las primeras (las sentencias definitivas), cuando están debidamente legalizadas, producen en el Perú los efectos de un documento público, y cuando se presenten como prueba, lo serán plena del hecho á que se refieran.

Para que sea ejecutoria una sentencia definitiva, es necesario, por regla general, que exista un Tratado que autorice esta ejecución y determine las circunstancias ó requisitos de que debe ir acompañada.

Las medidas de simple instrucción se ejecutan sin dificultad en el Perú con sólo ir acompañadas de suplicatorios ó cartas deprecatorias

Las decisiones que entrañen alguna carga, medida de rigor, apremio, etc, etc, sólo se ejecutarán por virtud de Tratado, y teniendo interés un súbdito del país por el cual se demanda ó de aquel en que ha de ejecutarse; y sobre todo, cualquiera que la decisión sea, es necesario que no se oponga á los principios del derecho público ó del privado del país, y que se ejecute por virtud de un *exequátur* de las autoridades peruanas, y no por su fuerza primitiva. Se ve, pues, que el sistema que prevalece en el Perú es mixto de alemán é inglés, según los casos».

Después de tan precisa como docta exposición, hecha por un tan ilustrado escritor, nada más nos resta que decir en asunto tan de suyo delicado. Por vía ilustrativa, insertamos á seguidas, aquellos Tratados, que sepamos, tiene celebrado el Perú con otras naciones, así del nuevo como del viejo mundo.

*
* *

TRATADOS

—

Fuera de los Tratados generales, y ya transcritos en otro lugar, de Lima y Montevideo, hanse celebrado los siguientes :

1º El de Bolivia de 5 de Noviembre de 1863, basado en el principio de la "reciprocidad" y con las condiciones ordinarias, pudiendo pedirse la ejecución de la sentencia por exhortos del Tribunal "a quo" ó por el interesado.

2º El celebrado con Italia en 28 de Diciembre de 1874, basado en los principios del Código de Procedimiento Civil Italiano (art. 941 y sigts.)

3º El celebrado con España en 16 de Julio de 1897 (tratado adicional al de paz y amistad de 14 de Agosto de 1879) en el que se incluye la disposición siguiente :

«Artículo 6º.. ....

§ 3º Las sentencias, decretos y resoluciones legales dictadas sobre las solicitudes, quejas ó demandas de los españoles en el Perú y de los peruanos en España, y que adquieran carácter definitivo, con arreglo á los recursos, instancias y trámites

que ofrezca la legislación local, surtirán efecto y se ejecutarán del propio modo que respecto de los ciudadanos de cada país».

*
* *

Respecto á este párrafo que acabamos de copiar, diremos aquí lo mismo que dijimos allá, cuando tratamos de otro análogo del Tratado celebrado con Colombia, y es que, si se le da una estricta interpretación, es decir, si se entiende que sólo las sentencias dictadas sobre las demandas de los peruanos en España ó de los españoles en el Perú surten efectos, entonces no tiene objeto el Tratado, puesto que las constituciones de ambos Estados (España y Perú), como las de casi todos los pueblos de la tierra, reconocen esos derechos á los extranjeros todos.

No es presumible, como podría creerse, que los autores del Tratado, hayan querido dar con él mayor fuerza á principios ya consignados en sus cartas fundamentales respectivas, y por lo tanto, lo natural parece, que debe dársele una muy amplia interpretación, refiriéndolo en el Perú, á las sentencias pronunciadas en España, y viceversa, en España á las pronunciadas en el Perú.

En cuanto á la expedición de exhortos al extran-

jero y al cumplimiento á los que proceden de los Tribunales de otros países, decía el Poder Ejecutivo de la República Peruana, en circular de 12 de Noviembre de 1879, (1) lo siguiente :

«Desde luego sabe V. S. que respecto de exhortos extranjeros debe observarse extrictamente lo estipulado en los Tratados; y que, á falta de éstos, deben librarse y cumplirse los que tienen por objeto citaciones y emplazamientos, declaraciones, reconocimientos, dación de copias ó testimonios, y, en general, actos judiciales de instrucción; y no actos reales, como los de posesión, secuestro de bienes y otros. El Gobierno reglamentará este ramo del servicio público; mientras tanto llamo la atención de V. S. sobre el particular, á fin de que no se dé curso á exhortos que menoscaben la jurisdicción nacional, ni se libren sino con arreglo á lo que queda establecido.»

Además, en 20 de Mayo de 1897 se ha dictado un decreto regulando el afianzamiento de los gastos que origine el cumplimiento de los que de aquella República se dirijan al extranjero, consignando que no se dará curso por el respectivo Ministerio á ninguno (salvo ciertas excepciones) sin que se afiance el pago de los gastos que ocasione. ¿Es que allí se exige en todo caso el abono de esos gastos respecto de los exhortos que hayan de cumplimentar sus Tribunales? Creemos que no. Lo prescrito en dicho decreto debe referirse á las naciones en que los exijan, pues con ellas se estará á la recíproca.

---

(1) Código de Enjuiciamiento en materia civil, anotado y completado con las disposiciones dictadas hasta 1894, por el Dr. Don Miguel Antonio de la Lama, página 432.

SAN SALVADOR

—

Este, como todos los demás Estados Centro-Americanos ha consignado, en sus Códigos y Leyes y establecido en su Jurisprudencia los mismos principios vigentes en España.

El sistema predominante en materia de ejecución de sentencias, es el conocido bajo el nombre de sistema *germánico* ó sistema de la *reciprocidad*; adoptándose un idéntico procedimiento al prescrito por el Código vigente de Enjuiciamiento Civil Español, que ya conocemos.

* * *

TRATADOS

—

Artículos del celebrado con la República Hondureña en 19 de Marzo de 1895.

....

«Art 10 Las sentencias en materia Civil y Comercial procedentes de acción personal debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las partes, tendrán, por requerimiento de los mismos Tribunales, en el territorio de la otra parte, igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan cumplimentarse, deberán declararse previamente ejecutorias por el Tribunal Superior correspondiente de la República en donde haya de tener lugar la ejecución, y este Tribunal, no las declarará tales sin que antes se haga constar sumariamente:

1º Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes;

2º Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces; y

3º Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.»

———

SANTO DOMINGO

—

Ni en los autores que hemos estudiado, ni en los Códigos y leyes dominicanos que hemos consultado, hemos podido encontrar dato alguno que nos haya hecho siquiera vislumbrar cual sea, en esta República Hispano-Americana, el sistema predominante en el día en la cuestión de que nos hemos venido ocupando hasta el presente.

En materia de exhortos, notificaciones, actos de mera instrucción, etc, dicen los autores que de ello se han ocupado, que el sistema que tienen adoptado los Tribunales dominicanos, es el de la *reciprocidad diplomática*, basándose precisamente en esta razón, nimia en demasia, para suponer, como realmente lo suponen, que en la materia de ejecución de sentencias extranjeras, reina el mismo sistema. Sin embargo, ignoramos que hasta la fecha, haya celebrado Santo Domingo Tratado ninguno, á este efecto, con cualquiera otra potencia del globo.

———

URUGUAY

—

Fundados, como realmente lo están, los Códigos y leyes de esta importante entidad republicana de la América Meridional, en los mismos principios informantes de los Códigos y leyes españoles, huelga decir que el criterio predominante en el Uruguay, en la cuestión de sentencias extranjeras, no puede ser otro que el de la *reciprocidad*.

Y efectivamente, la más amplia reciprocidad, estatuyen en la materia sus preceptos legales, los que, no obstante ser casi idénticos á los de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil Española, que ya conocemos, los reproducimos en su texto, por estar corregidos en ellos algunas deficiencias y desarrollar mucho mejor la parte procesal.

*
* *

PRECEPTOS LEGALES

Artículos del Código de Procedimiento Civil de la República Oriental del Uruguay publicado en 1878 que tratan de la ejecución de sentencias extranjeras [1]

«Art. 511 Las sentencias dictadas en país extranjero, tendrán en la República, la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

Art. 512 Si no hubiere Tratados con la nación en que se hayan dictado, tendrán la misma fuerza que por las leyes de dicha nación se diese á las ejecutorias dictadas en la República.

Art. 513 Si la sentencia procede de una nación en que por su jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales de la República, no tendrán fuerza en ésta.

Art. 514 Si la sentencia no estuviese en ninguno de los casos establecidos en los artículos precedentes, tendrá fuerza ejecutoria en la República, si se presenta en forma auténtica y constare haberse llenado los requisitos siguientes:

1º Que haya sido pronunciada por la Autoridad judicial competente.

2º Que la parte contra quien se haya dictado, haya sido legalmente citada y representada en el juicio, ó legalmente declarada rebelde, habiéndosele notificado, aun en este caso, la sentencia.

Art. 515 Aun cuando la sentencia reuna los requisitos establecidos en el artículo anterior, no se ejecutará en la República, si sus disposiciones son contrarias al orden público, á la moral, á la Constitución y á las leyes.

Art 516 La ejecución se pedirá ante la Alta Corte de Justicia ó ante el Tribunal que haga sus veces.

[1] Segunda edición autenticada, 1886. Título 4º Capítulo 9º Página 106.

Art. 517 Formulada la petición, se dará traslado á la parte contra quien se pide, señalándose término con arreglo al artículo 298 (1)

Si pasa el término y la parte no comparece ó no contesta, se oirá al Ministerio Público y se dictará resolución.

Aun en el caso de que la parte comparezca y conteste, debe oirse al Ministerio Público.

Art. 518 De la resolución que se pronuncie no habrá ulterior recurso.

Art. 519 Si se denegase el cumplimiento de la sentencia, se devolverá al que la haya presentado; pero si se hace lugar, se remitirá el expediente al Juzgado á quien corresponda, á fin de que proceda por los trámites del juicio ejecutivo»

---

[1] Los términos prescritos por este artículo son: de nueve días, contados desde el siguiente al del emplazamiento, si se hallare en el lugar del juicio, y un día más por cada cinco leguas, si se hallare fuera de dicho lugar.

VENEZUELA

—

Al ocuparnos de nuestra patria, lo natural nos ha parecido, ya que los preceptos legislativos correspondientes al tema, objeto de nuestra tesis, pertenecen á materias procesales, trazar, digamos así, como á vuela pluma, y en gracia de la más amplia y clara exposición, el historial retrospectivo de nuestro Código de Procedimiento Civil, toda vez que esto naturalmente nos conducirá, como por vereda rápida y segura, hasta el nacimiento mismo de los dichos preceptos legales, los que una vez encontrados, cuidadosamente seguiremos en su evolución reformadora al través de una no interrumpida serie de más de 20 años (1873 á 1897) en que llegaremos por fin á la postrera reforma, aún hoy subsistente, llevada á cabo por una Comisión Legislativa á ese efecto convocada en 1895 por Decreto Ejecutivo cuya letra en su oportunidad conoceremos.

Después de los conocidos acontecimientos que motivaron la separación de Venezuela de la Gran Colombia, la opinión pública á gritos reclamaba una

reforma que diese más facilidades en los juicios y permitiera una más pronta y segura administración de justicia, de tal modo que el Ministro de Relaciones Interiores en 1834, señor Doctor Diego B. Urbaneja dice en su Memoria al Congreso del propio año:

«No es posible que en el estado á que han llegado las cosas en esta materia, haya un solo Diputado á quien no afecte el asombro público por la perpetuidad de los pleitos, por las sinuosidades del procedimiento, por la inseguridad consiguiente de las propiedades, por la falta de confianza que esto produce, y por la fuerza con que esta rémora detiene el movimiento nacional y la prosperidad».

Y el señor Doctor José Santiago Rodríguez Ministro también del Interior en 1835:

«En orden al procedimiento, considero muy débil todavía la más vigorosa excitación que el Gobierno hiciera por mi órgano al Cuerpo Legislativo con el fin de obtener reforma. El clamor de los que piden justicia ha herido vivamente la sensibilidad del Jefe de la Administración. Este clamor de todos, robustecido por la experiencia que hace preferible la pérdida de los derechos más claros á la menor discusión judicial, por la eternidad de los trámites, por la ruina que ellos preparan y por la inseguridad en que están las propiedades de todos, no es posible que halle ensordecidos á los encargados de promover la dicha de sus comitentes. La tolerancia de los pueblos esperando en cinco Legislaturas el remedio de un mal que se ha llamado la gangrena de la República, no es concebible,

señores, que se extienda á más. Nos hallamos, á mi ver, en el último punto á que la paciencia humana puede ser conducida.» (1)

Apremiado por tan justas como poderosísimas razones, el Congreso del propio año de 1835, vióse precisado á promulgar el siguiente Decreto:

«El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que rige en la República casi toda la legislación del antiguo sistema colonial.

2º Que muchas de estas leyes son, ya oscuras, ya complicadas y ya opuestas á los principios, que hacen la riqueza y la dicha de la Nación:

3º Que la confusión y el desorden de las leyes alteran la paz individual, alejan la confianza, y obstruyen las vías de prosperidad.

4º Que es de absoluta necesidad que las leyes, puedan ser conocidas de todos los ciudadanos, y estas no están escritas en lenguaje nacional.

5º Que han sido ineficaces las medidas tomadas por el Congreso Constituyente sobre la materia, decretan:

Art. 1º Se formarán cuatro Proyectos de Códigos: Civil, Criminal, Militar y de Comercio, con sus respectivos procedimientos.

Art. 2º La redacción de los Proyectos de los Códigos, de que habla el artículo anterior, se hará por cinco individuos nombrados por el Congreso, de dentro ó fuera de su seno.

....

(1) Memoria al Congreso de 1835.

Art. 6º Se asignan á cada comisionado, cuatro mil pesos por la redacción de los Códigos, y el Congreso en uso de la atribución 18ª del artículo 87 de la Constitución, (1) decretará además las recompensas á que se hayan hecho acreedores por este servicio los miembros de la Comisión.

Dado en Caracas á 4 de abril de 1835.—6º y 25º —El Presidente del Senado, *Angel Quintero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Aranda*.—El Secretario del Senado, *José María Pelgrón*. —El Secretario de la Cámara de Representantes, *Julián García*.

Cúmplase.—El Presidente de la República, JOSÉ VARGAS.—Refrendado.—El Secretario de Estado.—ANTONIO LEOCADIO GUZMÁN. (2)

«Nada presentó esta Comisión, dice el ilustrado jurisconsulto venezolano Doctor Nicomedes Zuloaga, en el Prólogo á su obra intitulada: «Códigos, Leyes y Decretos de Venezuela, concordados,» pero el señor Francisco Aranda, talento jurídico de primer orden, á quien mucho debe la legislación nacional, presentó al Congreso de 1836, del que formaba parte, un Proyecto de Código de Procedimiento Judicial, notable por su claridad y sencillez, que daba amplitud á la defensa sin eternizar los juicios y evitaba en lo posible las arterías de los litigantes y las dilaciones injustificadas. El Congreso lo discutió y aprobó.

---

(1) El artículo 87 citado dice así:
Son atribuciones del Congreso:

....

18ª Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Venezuela.

(2) Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.—Tomo 1.—Pág. 248.—Número 188.

En el año 1838 sufrió algunas reformas ese Código y por una de sus leyes se fijó el orden en que ellas debían observarse, que fué el siguiente:

1º Las decretadas ó que en lo sucesivo decretare el Poder Legislativo.

2º Las decretadas por los Congresos de Colombia hasta 1827, inclusive.

3º Las españolas, en el orden ya establecido en 1825.»

Este Código, llamado: «El Arandino», por el nombre de su autor, así reformado en 1838, continuó rigiendo sin interrupción ninguna en el país, hasta el año de 1872, en que el General Antonio Guzmán Blanco, Presidente á la sazón de Venezuela, con facultades dictatoriales, creó, por Decreto Ejecutivo, que á seguidas copio, una Comisión general para redactar los Códigos y entre ellos el de Procedimiento Civil.

«Antonio Guzmán Blanco, Presidente Provisional de la República.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunidos en Valencia el 12 de julio de 1870.

Considerando: Que es ya de imperiosa necesidad el arreglo de la Legislación en sus diferentes ramos, con el fin de uniformarla y adoptarla á nuestras instituciones y al progreso y civilización de nuestra época, decreto:

Art. 1º Se crea una Comisión general de Códigos compuesta de los ciudadanos Doctor Diego Bautista Barrios, Doctor José Reyes, Doctor Ramón F. Feo, Licenciado Manuel Cadenas Delgado, Doctor Juan P. Rojas Paúl, Licenciado Cecilio Acosta, General Felipe Esteves y ciudadano Isaac J. Pardo,

Art. 2º Esta Comisión se dividirá en cuatro secciones: La primera formada por los Doctores Barrios, Reyes y Feo, (1) para la reforma del Código Civil; la segunda compuesta del Licenciado Cadenas Delgado y del ciudadano Isaac J. Pardo para la revisión del Código de Comercio; á la tercera pertenecerán el Doctor Rojas Paúl y el Licenciado Acosta para la formación del Código Penal; y la cuarta á cargo del General Felipe Esteves para el Código Militar.

Párrafo único. Cada sección formará también el respectivo Código de Procedimiento.

....

Dado en Caracas á 9 de setiembre de 1872.—Año 9º de la Ley y 14º de la Federación.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Estado.—DIEGO BAUTISTA URBANEJA. (2)

Efectivamente redactáronse los susodichos Códigos, y el 27 de Abril del año siguiente, comenzaron á regir. El de Procedimiento fué casi el mismo Código Arandino, con más, ciertos Títulos tomados en general del Procedimiento Italiano, y entre los cuales, contábase el correspondiente á la materia de nuestra tesis: «Ejecución de los actos de las autoridades extranjeras,» punto á donde precisamente buscábamos llegar.

Hablando de este Código dice nuestro ilustre compatriota, Doctor Sanojo: (3) «Da amplitud á la defensa de las partes, abre campo á los debates de donde ha de salir la verdad, sin complicar el proce-

---

(1) Más luego incorporáronse á estos, los Doctores Luis Sanojo y Diego Bautista Urbaneja.

(2) Recopilación citada.—Tomo 5.—Pág. 215.—Número 1764.

(3 Exposición del Código de Procedimiento Civil.—Pág. 6 y 7.

dimiento, evitando en lo posible las arterías de que puede valerse la mala fé para burlar la legitimidad del derecho. El sistema que domina en él es el mismo que se inauguró en 1836 y que en 40 años de práctica ha salido triunfante y con tal aprobación de parte de todos, que no ha faltado quien haya visto mal la refundición que ahora se ha hecho de él mejorándolo notablemente, así en su plan como en muchas de sus disposiciones.»

He aquí, pues, el nacimiento en nuestra legislación procesal, de las prescripciones legales ya dichas á las que, como lo insinuamos al comienzo del capítulo, cuidadosamente, desde luego, seguiremos en su evolución reformadora.

Apesar de que en 1880 efectuáronse algunas reformas en el Código de Procedimiento, conservóse intacto, sin embargo, el Título correspondiente á la «Ejecución de los actos de las autoridades extranjeras,» y no fué sino hasta el año de 1895, en que el Ejecutivo Nacional, por Decreto de 12 de Agosto, (1) nombró una

---

[1] Este es el texto del Decreto:

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los EE. UU. de Venezuela, considerando:

Que es indispensable una revisión general de los Códigos Nacionales que corresponda á las necesidades y adelantamiento de la época, y que labor de tanta magnitud debe prepararse con toda la calma, anticipación y estudio que exige su importancia, á fin de que el Congreso Nacional, á quien ha de someterse, pueda oportunamente considerarla, Decreto:

Art. 1º Se crea una Comisión Codificadora compuesta de ocho vocales, que se ocupará desde luego en la revisión de los Códigos: Civil Mercantil, Penal y de Procedimiento Civil y Comercial.

Art. 2º Para la mejor expedición, la Comisión se dividirá en cuatro secciones correspondientes á las materias en que debe ocuparse; pero sus trabajos parciales, deberán ser sometidos al estudio de la Comisión, la cual resolverá por mayoría de votos.

....

Comisión con el objeto de una revisión general de los Códigos nacionales, que correspondiera á las necesidades y adelantos de la época, compuesta de abogados eminentes, quienes efectivamente la emprendieron con éxito feliz, introduciendo reformas trascendentales, y entre otras, la correspondiente, en el Código de Procedimiento Civil, á la materia de nuestra tesis. Los nuevos Códigos entraron en vigencia, permaneciendo en tal estado hasta la fecha, el 5 de Julio de 1897, quedando, *ipso facto*, derogados los anteriores.

Como los cambios operados en nuestro asunto, fueron completamente radicales, ya que pasóse, casi de golpe, del liberalísimo sistema *italiano*, con más ó menos restricciones, al sistema *germánico* ó de la *reciprocidad*, bueno nos parece, en vías de la mayor ilustración de materia tan de suyo interesante, que transcribamos en su pie, así las disposiciones legales ya derogadas, como aquellas otras derogatorias y que aún permanecen vigentes en nuestra legislación procesal.

Art 8º Para formar la Comisión Codificadora á que se contrae este Decreto, nombro á los Doctores: Manuel Cadenas Delgado, Elías Michelena, Ramón F. Feo, Aníbal Domínici, Antonino Zárraga, Claudio Bruzual Serra, Pedro Febres Cordero y Carlos F. Grisanti.

Art. 9º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, etc—JOAQUÍN CRESPO—Refrendado—El Ministro de Relaciones Interiores— *J. Francisco Castillo.*

[Por muerte de Cadenas Delgado y renuncia de Michelena entraron á formar parte de la Comisión, los Doctores Manuel Clemente Urbaneja y Nicomedes Zuloaga].

(Recopilación citada—Tomo 18—Página 287.—Número 6351).

*
* *

PRECEPTOS LEGALES

Artículos del Código de Procedimiento Civil sancionado el 10 de Diciembre de 1880 y que comenzó á regir el 27 de Abril del año siguiente, en lo que tiene relación, con la ejecución de sentencias extranjeras.

«Art. 556. Corresponde á la Alta Corte Federal, declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras.

Art. 557. Para que á una sentencia dictada por un Tribunal extranjero pueda dársele fuerza ejecutoria en la República, se requiere:

1º Que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela.

2º Que la sentencia haya sido pronunciada por una autoridad judicial competente.

3º Que haya sido pronunciada, habiéndose citado regularmente las partes.

4º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en Venezuela y que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público interior de la República.

Art. 558. Para que se declare ejecutoria la sentencia es menester que se cite aquel contra quien obra la sentencia para el décimo día y que se admita á informar de palabra á las partes, en audiencia pública, lo que crean conveniente á la defensa de sus derechos.

La parte que promueve el juicio debe presentar la sentencia en forma auténtica.

Art. 559. Las providencias de los tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y otros actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el lugar en que hayan de verificarse tales actos.

Art. 560. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á las citaciones que se hagan á individuos residentes en la República, para comparecer ante autoridades extranjeras y á las notificaciones de actos procedentes de país extranjero.

Art. 561. Las disposiciones de este título quedan subordinadas á las de los tratados y convenciones internacionales y á las de las leyes particulares.»

Artículos del Código de Procedimiento Civil promulgado el 14 de Mayo de 1897 y que comenzó á regir el 5 de Julio del año siguiente, aún vigente, en lo relacionado con la misma materia.

«Art. 712. Corresponde á la Alta Corte Federal (1) y á la Corte de Casación reunidas como Gran Tribunal Nacional, decla-

(1) Hoy Corte Federal simplemente.

rar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, sin la cual no tendrán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas.

Art. 713. Sólo las sentencias libradas en países donde se concede ejecución á las sentencias firmes pronunciadas por Poderes Judiciales de Venezuela sin previa revisión en el fondo, podrán ser declaradas ejecutorias en la República.

Tal circunstancia deberá probarse con documento fehaciente.

Art. 714. Requiérese además para que á la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela:

1º Que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela.

2º Que haya sido pronunciada por una autoridad judicial competente en la esfera internacional, y que no se haya arrebatado á Venezuela la jurisdicción que le correspondiera para conocer del negocio, según sus leyes ó los preceptos del derecho internacional.

3º Que la sentencia haya sido pronunciada habiéndose citado las partes, conforme á las disposiciones legales de la Nación donde se siguió el juicio y del país donde se efectuó la citación (con tiempo bastante para poder ocurrir el demandado á su defensa.)

4º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en Venezuela, y que la sentencia no contenga declaratorias ni disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público interior de la República, ni choque contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.

Art. 715. La solicitud de exequátur se presentará por escrito en que se exprese la persona que lo pide, su domicilio ó residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria, y su domicilio ó residencia; y á dicha solicitud deberá acompañarse la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de las circunstancias enumeradas en los artículos precedentes: todo, en forma auténtica y legalizado por autoridad competente.

Art. 716. Si los documentos presentados estuvieren en

idioma extranjero, la Corte los mandará traducir por intérprete jurado.

Art. 717. Se mandará emplazar al demandado para la décima audiencia, con más el término de distancia, para que á la hora que se designe conteste á la solicitud hecha.

Art. 718. El acto de contestación tendrá lugar de conformidad con lo prevenido para los juicios ordinarios, menos la conciliación, que no es procedente en estos juicios.

Art. 719. El asunto se decidirá como de mero derecho, sin admitirse otras pruebas que los documentos auténticos que produjeren las partes hasta sus respectivos informes.

Art. 720. El pase de los actos ó sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal ó Corte Superior del lugar donde se han de hacer valer, previo examen de si reunen las condiciones exigidas en los artículos precedentes en cuanto sean aplicables.

Art. 721. Las providencias de los tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y otros actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el lugar en que hayan de verificarse tales actos, siempre que dichas providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las libró, y legalizadas por funcionario diplomático ó consular de la República, ó por la vía diplomática.

Estas mismas disposiciones son aplicables á las citaciones que se hagan á individuos residentes en la República para comparecer ante autoridades extranjeras, y á las notificaciones de actos procedentes de país extranjero.

Art. 722. Para dar curso á las providencias de que trata el artículo anterior, deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos.

Art. 723. Las disposiciones de este Título quedan subordinadas á las de los tratados y convenciones internacionales y á las de las leyes especiales.»

*
* *

Como lo anunciamos al final del párrafo primero del presente capítulo, hemos de intento copiado, así las disposiciones derogatorias de 1897, como las ya derogadas de 1880, á fin de mejor hacer resaltar los cambios esenciales operados por aquéllas. La materia, como acabamos de ver, ha sido perfectamente desarrollada en Venezuela en su reciente Código de Procedimiento, cuyos preceptos claros y precisos, son los últimamente transcritos al final del párrafo anterior.

Vemos que la más amplia libertad reinaba en el Código de 1880, imponiéndose allí, con más ó menos condiciones, el sistema de la simple *deliberación ó italiano* y retrocediendo, según algunos, en el de 1897, por la adopción que en él se ha hecho del sistema *alemán* ó de la *reciprocidad*. De cualquier manera, ya sea que la razón milite por una ú otra de ambas respetables opiniones, bueno sería que hablásemos, algo siquiera, sobre los fundamentos en que los unos ó los otros opinantes, pretenden fundamentar sus asertos respectivos.

Creen muchos que el sistema hoy imperante en Venezuela no es sino un verdadero retroceso, nada compatible con el espíritu progresivo en que se inspiran las reformas introducidas en todas sus leyes é instituciones jurídicas, y que igual de la Italia, que es no sólo el país donde deben buscarse los gérmenes de casi todas las instituciones que constituyen la cultura jurídica moderna, sino también la nación que ha realizado las más liberales reformas en Derecho Internacional Privado, adoptó tal principio ó sistema, fundándose en idénticas razones, como precepto general aplicable á todos los paises, sin tener para nada en cuenta si estos seguían ó no sus principios ó los de la *reciprocidad*.

A tan convincentes razonamientos agréganse estotros: Los pueblos, dice Palomeque, deben respeto y deferencia á las sentencias extranjeras por su propia dignidad más que por razones de conveniencia y de utilidad recíprocas. Es esto lo que ha hecho decir en nuestros días á un joven jurisconsulto argentino: (2) «Si la tendencia de la época contemporánea fuera mantener aún *más* celosamente la soberanía de los Estados entonces se comprendería que no tuviese lugar la aplicación de leyes extranjeras ó que no fuese admitida sino obteniendo las ventajas de la *reciprocidad*. Pero al contrario, la harmonía de las naciones que es un ideal y también una necesidad de nuestro tiempo exige que se acepte la aplicación de leyes ex-

---

(2) Víctor M. Molina. El Derecho Internacional Privado y el Código Civil Argentino.—Pág. 16 y 17.

tranjeras. En efecto, si una especie de variedad natural existe entre los diversos Estados, no es esto una razón para que ellos se aíslen encerrándose en sus fronteras. El fundamento de esta aplicación de leyes extranjeras no está solamente en la *comitas gentium*, en la utilidad recíproca de los Estados; no, esta aplicación tiene su base en un deber verdadero y obligatorio de justicia internacional.»

La duración de los procesos, sustrayendo á la producción económica por un tiempo indeterminado pero considerable los capitales y los otros valores, objetos del litijio, aumentando las costas judiciales, cuyo valor está destinado á la producción, convirtiendo en pérdida los esfuerzos y los trabajos, amenazando una incertidumbre más que evidente en el estado de la propiedad é impidiendo su buena explotación, es uno de los más grandes males de la sociedad tanto más grave cuanto que el procedimiento es más costoso y más largo. Se favorece directamente esta longitud de los procesos no acordando la ejecución de los juicios extranjeros.

Creen otros que la adopción hecha por el Código de 1897 del sistema *germánico* de la *reciprocidad*, es una medida racionalmente compatible con nuestra incipiente vida social internacional, que nuestras efímeras relaciones comerciales con los demás pueblos de la tierra, nos colocarían, bien pronto, en una ostensible desventaja muy poco halagadora, y que el medio, siquiera deficiente, de contrapesarla, no puede ser otro que la adopción del sistema de la *reciprocidad*.

Dicen, al igual de Montesquieu, (1) que «las leyes que un pueblo se da, deben serle de tal manera propias, que puede considerarse como la mayor de las calamidades, que las instituciones de una Nación sean convenientes para otra.

Por lo mismo, es de absoluta necesidad que se refieran á la naturaleza y al principio de gobierno, que se encuentre establecido, ó se trate de establecer, ya sea que lo constituyan, como hacen las leyes políticas, ó ya que lo conserven, como las leyes civiles.

Deben también atemperarse á la física del país, á su clima frío, cálido ó templado, á la calidad del terreno, y á su situación y extensión; al género de vida de los pueblos, labradores, cazadores, ó pastores; al grado de libertad que la Constitución puede permitir, á la religión de los habitantes, y á sus inclinaciones, riquezas, número, comercio, usos y costumbres. Deben por último guardar relación entre sí, con su origen, con el objeto del legislador, y con el orden de cosas sobre que se hallen establecidas.»

A pesar del respeto que nos merecen estas últimas distinguidas opiniones, hacemos votos muy fervientes porque en la nueva reforma del Código de Procedimiento Civil (cuando se efectúe), apartando miras egoístas, y al igual que la Italia, sea una bella realidad en Venezuela, el sistema de la *simple deliberación* ó sistema *italiano*, y para prevenir la natural desventaja, ver de celebrar el mayor número de Tratados posible, á este respecto.

---

(1) Espíritu de las leyes.—Pág. 15.

En cuanto á los exhortos dirigidos al extranjero ó recibidos de él, no encontramos disposición ninguna en sus nuevos ni antiguos Códigos, así como tampoco conocemos lo practicado por las autoridades respecto de esta materia. Suponemos que seguirán la regla general de la *reciprocidad*.

CONCLUSION

—

Hace ya largo tiempo, dice Asser, (1) que se reclama una reforma, sobre todo en aquellos países donde impera el sistema de la exclusión más ó menos absoluta. Para que los principios jurídicos asentados doctrinalmente, en materia de ejecución de fallos extranjeros, por jurisconsultos distinguidos puedan convertirse en preceptos ó reglas de derecho positivo, sería oportuno, como lo insinúa Fiore, (2) que los principales Estados civilizados estipulasen un Tratado internacional constituyendo una especie de *Unión*, como lo han hecho con respecto á la propiedad industrial, á las reglas relativas al abordaje etc.

Tanto autores eminentes, como el Instituto de Derecho Internacional, (3) han formulado en esta impor-

---

(1) Obra citada.—Pág. 198.—Número 90.

(2) Ejecución de sentencias extranjeras. Pág. 107.

(3) Asociación Científica, cuya creación fué iniciada en 1873 por M. Rolin Jaequemyns, que se propone dar al Derecho Internacional, organizando estudios colectivos, fundamento seguro y sólido. El Instituto se ha reunido desde 1873 hasta 1892, 14 veces; celebrando sesión en Gante, Ginebra, La Haya, Zurich, París, Bruselas, Oxford, Turín, Munich, Bruselas, Heidelberg, Lausana, Hamburgo y Ginebra, respectivamente.

tante materia resoluciones importantes, que bien merecen la más atenta consideración de los Gobiernos.

He aquí como entiende Fiore (1) que deben resumirse los principios susodichos:

*
* *

Proyecto de Tratado Internacional para la ejecución de sentencias extranjeras.

PROTOCOLO PRELIMINAR

«En este protocolo convendría establecer:

[a] Las reglas relativas á la jurisdicción internacional de los Tribunales;

[b] Las reglas relativas á la citación de los extranjeros ausentes.

Art. 1º Las sentencias pronunciadas por los Tribunales respectivos de los Estados que forman parte de la *Unión*, tendrán en todos los territorios de los demás, la fuerza jurídica de la *res judicata*, y cuando sean definitivas y ejecutorias, según la ley del Estado en que fueron dictadas, deberán reputar-

(1) Obra citada.—Pág. 107.

se eficaces y ejecutorias en los demás países de la *Unión*, sin más condiciones que la del *exequátur* concedida por el Tribunal territorial competente, lo mismo cuando se haya pronunciado contra un ciudadano del Estado que contra un extranjero.

Art. 2º El Tribunal competente para conceder el *exequátur* no deberá volver á examinar el fondo del litigio, sino que se limitará únicamente á inspeccionar si la sentencia extranjera reune los requisitos legales para atribuirle eficacia extraterritorial.

Art. 3º Los requisitos exigidos para la eficacia extraterritorial de las sentencias, serán:

[a] Que se haya dictado por Tribunal competente teniendo en cuenta las reglas de jurisdicción internacional acordadas entre los Estados de la *Unión*, á fin de determinar la competencia de los Tribunales de los distintos países;

[b] Que la parte haya sido legalmente citada y haya estado legalmente representada, ó se la haya declarado en rebeldía con arreglo á la ley, teniendo en cuenta las reglas para la citación de los extranjeros ausentes, acordadas entre los Estados de la *Unión*;

[c] Que la sentencia no carezca por completo de motivos y que no se noten contradicciones evidentes en su parte dispositiva;

[d] Que no se haya dictado violando las reglas del Derecho Internacional Privado, cuando éstas se hayan acordado también en los Estados de la *Unión*.

Art. 4ª Podrá negarse el *exequátur:*

[a] Cuando las consecuencias legales que de la sentencia quieran deducirse ó el hecho jurídico que en ella quiera fundarse, sean contrarios al orden público ó al derecho público territorial;

[b] Cuando habiéndose pronunciado la sentencia contra un ciudadano del Estado y habiendo decidido el Juez extranjero aplicando la ley de este Estado, haya cometido error respecto del derecho vigente en el mismo;

[c] Cuando el medio de ejecución decretado por el Juez extranjero, esté prohibido por la ley territorial. [a]

Art. 5º Las formas y los procedimientos para la ejecución deberán regirse por la ley del lugar en donde deba ejecutarse la sentencia.

Art. 6º El *exequátur* será siempre necesario para que la sentencia extranjera tenga la fuerza jurídica de la *res judicata*, salvo siempre el valor de la misma como auto auténtico y la fuerza probatoria que como tal tenga.

Art. 7º La sentencia extranjera provista del *exequátur* tendrá la misma fuerza jurídica que una sentencia de los Tribunales del Estado, ya se trate de su ejecución, ya se indique sólo para los efectos de la cosa juzgada.

Art. 8º Las reglas relativas á la competencia y á las ju-

———

(a) He aquí los principios establecidos sobre esta materia en las conclusiones votadas en el Congreso jurídico Hispano-Americano reunido en Madrid en el año de 1892:

....

«11ª Las sentencias dictadas por los Tribunales de justicia extranjeros, en materia civil, deberán cumplirse sin tener en cuenta el principio de *reciprocidad*, exigiéndose solo los requisitos siguientes:

1º Competencia del Tribunal requirente y del Tribunal requerido.

2º Autenticidad de la sentencia.

3º Que sea lícita la obligación en el país en que hubiere de ejecutarse la sentencia.

4º Que ésta no se haya dictado en rebeldía:

5º Que no sea contraria al derecho público interno del país de la ejecución, ni á los principios de Derecho Público internacional aceptados por España y Portugal y Repúblicas Ibero-Americanas: y

6º Que si la sentencia es arbitral, sea pedida la ejecución por el Juez ordinario competente.

12ª Los exhortos que tengan por objeto diligencias probatorias se despacharán directamente por el Juez requerido, y los que se expidan para autos ejecutivos ó de embargo, se sujetarán á los trámites y recursos establecidos en la ley del lugar de la ejecución.

Es ejecutable la sentencia que obliga á la constitución de una hipoteca si esta ha de constituirse en el país de la ejecución y conforme á sus leyes.

13ª Las sentencias recaídas en materia criminal se cumplirán así mismo en la parte referente á las responsabilidades civiles que sean consecuencia de delitos, pero no en lo que se refiere á la penalidad.»

risdicciones territoriales y de los Tribunales que deben conceder el *exequátur* acerca del juicio en que éste haya de acordarse ó negarse y de los grados de jurisdicción del mismo, así como las relativas á las oposiciones, incidentes y recursos en el procedimiento ejecutivo, serán del dominio exclusivo de cada ley territorial.»

———

El Instituto de Derecho Internacional ha formulado en esta materia las seis resoluciones siguientes :

«1ª No podría realizarse una reforma completa respecto á la ejecución de sentencias extranjeras, por el medio único de leyes generales uniformemente aplicables á todas aquellas. Es preciso esperar el complemento, de un sistema de convenciones internacionales celebradas con los Estados cuyos Tribunales y organización judicial parezcan presentar garantías suficientes.

2ª Estas leyes y convenciones deben establecer reglas uniformes acerca de la competencia relativa de los Tribunales (competencia *ratione personœ* ó *territorii*, por oposición á la competencia *ratione materiœ*, que resulta de la organización judicial de cada país), y estipular un número de garantías en cuanto á las formalidades de procedimiento [especialmente en lo que toca á las formas del emplazamiento y á los plazos para comparecer.]

3ª Entre las condiciones bajo las cuales ha de concederse el

exequátur á las sentencias extranjeras por los Tribunales del país en que la ejecución deba verificarse [sin revisión en el fondo], se debe estipular que el demandante pruebe ser ejecutoria la sentencia extranjera en el Estado en que se dictó: lo que implica la prueba de que tiene autoridad de cosa juzgada, en el supuesto de que la legislación del país donde se dictó el fallo sólo considere ejecutorias las sentencias contra las cuales no hay recurso.

Si dictó la sentencia el Tribunal de un Estado cuya ley nacional no haya admitido, de una manera general y aplicable á todos los litigios, las reglas de competencia mencionadas bajo el número 2, el demandante tendrá que probar, en todo caso, que la sentencia extranjera fué dictada por un Juez competente según la convención entre ambos Estados.

4ª Aun cuando se hayan facilitado las pruebas mencionadas bajo el número 3, no se concederá el *exequátur* si la ejecución de las sentencias implicare la realización de un acto contrario al orden público ó prohibido por una ley cualquiera del Estado en que el *exequátur* se exige.

5ª Los medios de ejecución deben determinarse por la ley del país en que aquella se verifica. Sinembargo, la prisión por deudas no se aplicará en parte alguna si no fué decretada por el Tribunal que dictó la sentencia extranjera.

No se admitirá hipoteca judicial si no está concedida por las leyes de ambos países.

6ª La adopción deseable bajo varios aspectos, de reglas uniformes que sirvan de base para resolver los conflictos de legislación civil y comercial, serviría también para facilitar la introducción del sistema de ejecución internacional de las sentencias.» (1)

---

(1) Annuaire de l'Institut de Droit International.—Tomo 8º.—Págs. 86—89.

*
* *

Algunos Gobiernos europeos han tomado la iniciativa de invitar á los demás, á estudiar y resolver en común el importantísimo problema de la exterritorialidad de las sentencias.

La primera tentativa diplomática fué hecha por el Gobierno holandés en 1874, habiendo éste promovido, por una nota de su Ministro de Estado, el Barón Geriche Hercoymen, una conferencia Internacional (1) Planteóse de nuevo la cuestión en el Parlamento holandés en 5 de Diciembre de 1878. (2) En 1881, siendo Mancini Ministro de Negocios extranjeros de Italia, se hizo otra tentativa para promover una conferencia diplomática, que se habría reunido en Roma si circunstancias imprevistas no lo hubiesen impedido. En efecto, casi todos los Gobiernos de Europa se adhirieron al pensamiento: Austria, Hungría, Bélgica, Baviera, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Inglaterra, Portugal, Suecia y Noruega habían aceptado ya la invitación que al efecto se les había dirigido.

---

(1) *Journal* citado.—Tomo 1º—Pág. 159.
(2) *Journal* citado.—Tomo 6.—Pág. 339.

BIBLIOGRAFIA

Asser.—Derecho Internacional Privado—Versión española de Fernández Prida.

Bruzual Serra.—Conclusiones á los informes verbales ante la Alta Corte Federal pidiendo la ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal de Comercio de Bruselas (1894).

Calvo.—Le Droit International Théorique et Pratique—Troisième édition.

Castellani.—Il Diritto Internazionale Privato, e suoi recenti progressi.

Constant.—De l'execution des jugements etrangers dans divers pays (1883).

Clunet.—Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence Comparée.

Despagnet.—Précis de Droit International Privé.

Escriche.—Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.

Fiore.—Ejecución de sentencias extranjeras—Versión española de Garcia Moreno (1898).



Fœlix.—Traité de Droit International Privé.

Ferreira.—Execuçao extraterritorial das sentenças civeis e commerciaes (1897).

Garcia Moreno.—Exposición completa y metódica de los preceptos y reglas del Derecho Positivo de todas las naciones, acerca de la ejecución de sentencias extranjeras (1898).

Lama.—Código de Enjuiciamiento en materia civil,(peruano), anotado y completado con las disposiciones dictadas hasta 1894.

Latorre.—Revista Forense Chilena.

Massé.—Le Droit Commercial dans ses rapports avec le Droit des Gens el le Droit Civil.

Montesquieu.—Espiritu de las leyes—Versión española de Selva.

Molina.—El Derecho Internacional Privado y el Código Civil Argentino.

Moreno.—Revista de Legislación y Jurisprudencia de la República Argentina.

Moreau.—Effets internationaux des jugements en matiere civile.

Ortega.—Conclusiones á los informes verbales ante la Alta Corte Federal pidiendo la ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal de Comercio de Bruselas (1894.)

Pradier-Fodéré.—Traité de Droit International Public Européen & Americain.

Pradier-Fodéré.—Principios Generales de Derecho, de Política y de Legislación—Versión española de Caballero (1888).

Palomeque.—De la ejecución de sentencias extranjeras en la República Argentina.

Quintana.—Revista de Legislación y Jurisprudencia de la República Argentina.

Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela (Edición Oficial).

Sanojo.—Exposición del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

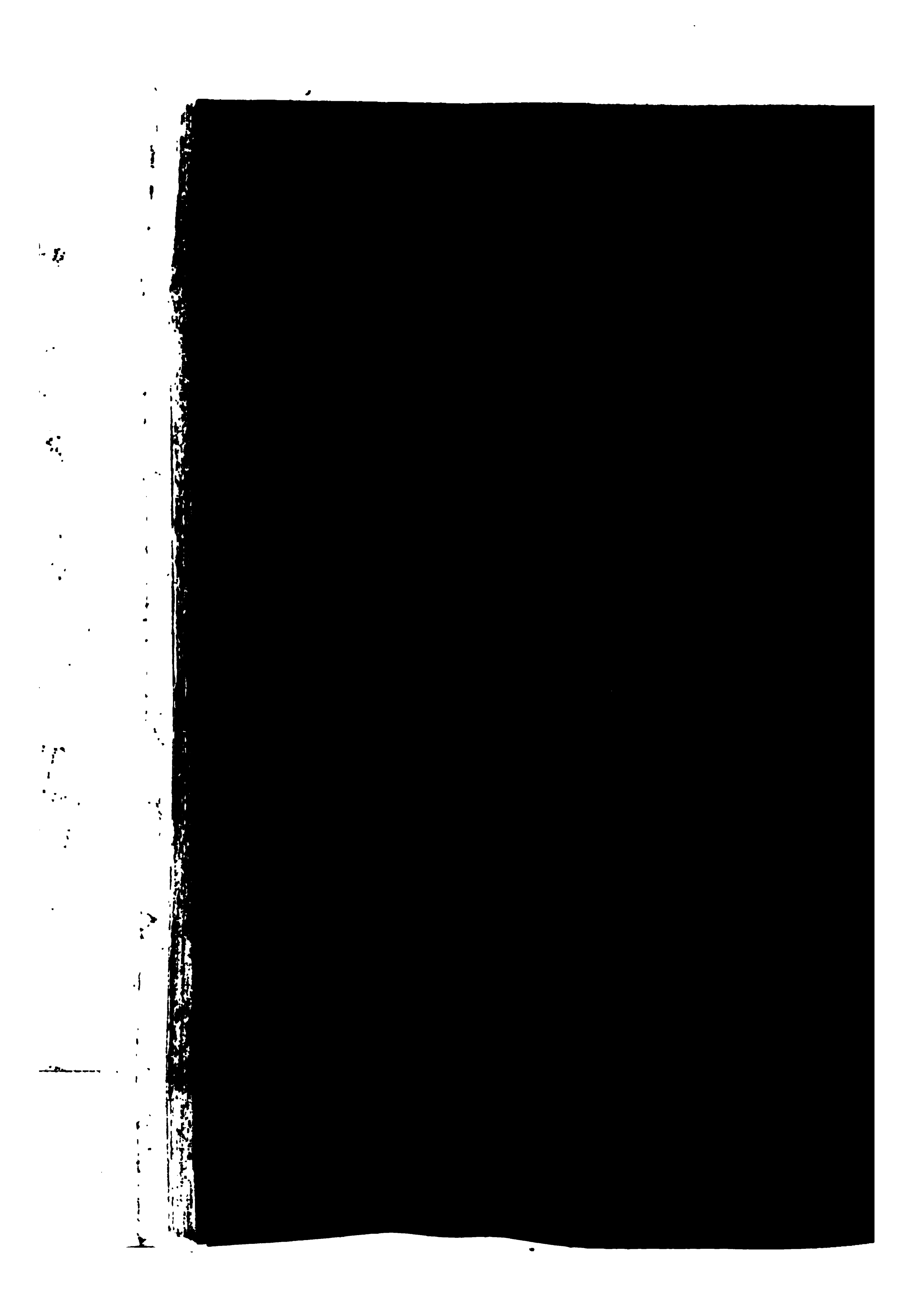
Saez.—Observaciones críticas sobre el Código Civil Argentino.

Weis.—Mannuel de Droit International Privé. Deuxieme édition (1899).

Zenteno y Barrios.—Compilación de cuantas leyes, decretos, reglamentos, informes, tratados, etc., se refieren al servicio diplomático y consular chileno.

Zuloaga.—Códigos, leyes y decretos de Venezuela concordados (1896).





VEREDICTO DEL JURADO

Los suscritos nombrados por el ciudadano Rector de la Ilustre Universidad Central de Venezuela, han examinado esta Tesis y como juzgan que en ella se hallan cumplidos los requisitos de ley, le imparten su aprobación.

Caracas: Febrero 27 de 1904.

CARLOS F. GRISANTI.

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

F. A. GUZMÁN ALFARO.



FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS

DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

—

La Facultad de Ciencias Políticas de la Ilustre Universidad Central que es la Corporación encargada de la organización de la enseñanza del Derecho, de su buena marcha y de su progreso, está compuesta de todos los Doctores en Ciencias Políticas graduados en la República.

Su Consejo ó Junta Directiva lo forman en la actualidad:

El Presidente: Doctor Manuel Clemente Urbaneja.

El Vice Presidente: Doctor Carlos F. Grisanti.

El Secretario: Doctor Juan Bautista Bance; y los Profesores de Derecho de la Universidad Central:

Doctor Manuel Clemente Urbaneja, Profesor de Derecho Romano.

Doctor Teófilo Rodríguez, Profesor de Derecho Público Eclesiástico y Derecho Español.

Doctor Carlos León, Profesor interino de Sociología y de Economía Política.

Doctor Juan Bautista Bance, Profesor de Derecho Civil.

Doctor Federico Urbano, Profesor de Derecho Penal y Derecho Mercantil.

Doctor Pedro Hermoso Tellería, Profesor de Derecho Político y Derecho Internacional Público.

Doctor Félix Montes, Profesor de Procedimiento Civil y Enjuiciamiento Criminal.

Doctor Carlos F. Grisanti, Profesor de Legislación Comparada y Derecho Internacional Privado.

(La Medicina Legal se oye en la Cátedra correspondiente á la Facultad de Ciencias Médicas).

INDICE

